

INFORME MENSUAL

J U L I O 1984



Arzobispado de Santiago Vicaría de la Solidaridad

INDICE

I. PRESENTACION	3
II. ESTADISTICA GENERAL.....	5
III. ANALISIS.....	9
IV. PROTECCION JUDICIAL DEL DERECHO A VIVIR EN LA PATRIA.....	13
V. APLICACION DE FACULTADES DE LA LEY ANTITERRORISTA.....	21

I. PRESENTACION

En el informe mensual del mes de julio se incluyen antecedentes relevantes acerca de la protección jurídica del derecho a vivir en la patria, analizándose sentencias de las Cortes de Apelaciones y Suprema.

Un hecho destacado lo constituye el abuso que han cometido los tribunales militares en el ejercicio de las facultades que les otorgó la Ley Antiterrorista: esta situación, debilita aún más los derechos de los detenidos.

II. ESTADISTICA GENERAL

(Al 31 de julio 1984)

1. ARRESTOS

1.1. Arrestos en Santiago:

Arrestos individuales	81
Arrestos practicados en manifestaciones colectivas	52
Total de arrestos en Santiago	133

1.2. Arrestos en provincias:

Arrestos individuales:	
Copiapó	7
Valparaíso	5
Concepción	6
Achao (Chiloé)	1
Puerto Natales (Magallanes)	2
Total	21

Arrestos practicados en manifestaciones colectivas:

Total arrestos en provincias:	21
-------------------------------------	----

1.3. Total de arrestos en el país

154

1.4. Total de arrestos practicados en el curso del año:

	Individuales	Colectivos	Total
En Santiago	472	741	1.213
Provincias	121	477	598
TOTAL	593	1.218	1.811

1.5. Arrestos practicados en el mismo período de los últimos tres años

	Individuales	Colectivos	Total
Enero-julio 1982	205	406	611
Enero-julio 1983	330	1.876	2.206
Enero-julio 1984	593	1.218	1.811

1.6. Detenidos en el país que han sido puestos a disposición de un Tribunal acusados por autoridad judicial de delitos de carácter terrorista.

	Nº detenidos	Procesados	Acusados de delito de carácter terrorista. Encargados reos
En el mes.	154	23	8
En el curso del año	1.811	191	8

2. AMEDRENTAMIENTOS (en Santiago)

2.1. Casos denunciados en el mes	42
2.2. Casos denunciados en el año	207

3. APREMIOS ILEGITIMOS (en Santiago)(*)

3.1. Casos denunciados en el mes	14
3.2. Casos denunciados en el año	50

(*) Se refiere sólo a denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales.

4. VIOLENCIAS INNECESARIAS (en Santiago)(*)

	Ocurridas en el mes	Ocurridas en el curso del año
Con resultado de muerte	1	15
Con resultado de lesiones (incluye homicidios frustrados)	32	365
Con resultado de daños en bienes materiales	—	5
TOTAL	33	385

(*) Incluye denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales y denuncias que constan fehacientemente a la Vicaría de la Solidaridad.

5. MUERTES VIOLENTAS (*)

	Ocurridas en el mes			Ocurridas en el curso del año		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo	Prov.	Total
Muertes informadas en enfrentamiento	5	—	5	11	—	11
Muerte producto de violencias innecesarias (**)	1	—	1	15	3	18
Otras muertes	—	—	—	3	3	6
TOTAL	6	—	6	29	6	35

(*) Incluye situaciones registradas en la Vicaría de la Solidaridad e información de prensa.

(**) Considera las situaciones con resultado de muerte consignadas en el punto 4.: violencias innecesarias en Santiago.

6. DETENIDOS DESAPARECIDOS

Provincias	Santiago	Total
205	458	663

7. RELEGACIONES ADMINISTRATIVAS (en el país)

7.1. Decretadas en el mes	—
7.2. Decretadas en el curso del año	29

8. PRISIONEROS POLITICOS EN CARCEL

	Santiago	Provincias	Total
Procesados	72	52	124
Condenados	23	11	34
TOTAL	95	63	158

III. ANALISIS

a) LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN CIFRAS

Las cifras estadísticas contenidas en el presente Informe, corresponden únicamente a casos conocidos y atendidos por la Vicaría de la Solidaridad, salvo en los casos de muertes violentas, donde dada la relevancia del derecho violentado, se incluyen los casos conocidos por la prensa o información oficial acerca de agentes policiales u otros, fallecidos en atentados o situaciones similares.

Las estadísticas revelan un sostenido número de denuncias acumuladas en el curso del año: 1.811 arrestos; 207 amedrentamientos; 50 apremios ilegítimos; 15 violencias innecesarias con resultado de muerte; 365 violencias innecesarias con resultado de lesiones; 5 violencias innecesarias con resultado de daño en bienes materiales; 35 muertes violentas (incluidas las muertes por violencias innecesarias); 29 relegaciones; 514 procesados por delitos políticos (124 en la cárcel y 390 en libertad bajo fianza); 138 condenados por delitos políticos.

b) LOS ARRESTOS INDIVIDUALES EN SANTIAGO

La mayoría de los arrestos individuales en Santiago fueron efectuados por Carabineros (58^o/o); por su parte, también efectuaron arrestos CNI (15^o/o), Investigaciones (21^o/o) y otros organismos o personas desconocidas (6^o/o).

Entre las víctimas de las detenciones, se registran varios menores de edad, de los cuales adquiere relevancia el caso de Ignacio Alvarado Bustillos, de 17 años de edad, estudiante secundario. Fue arrestado junto a su madre en un operativo de la CNI, luego trasladado a una Comisaría de Menores de Carabineros, donde fue entregado a sus familiares.

Por otro lado, en un allanamiento efectuado por carabineros, algunos vestidos de civil y otros en traje de campaña, los agentes amenazaron a un matrimonio con dar muerte a su guagua de sólo meses, si se negaban a hablar, separándola forzosamente de la madre mientras la amamantaba y manteniéndola al aire libre, lo que luego le provocó bronquitis (ver en anexo, capítulo "arrestos", N^o 1.24).

Como ha ocurrido en ocasiones anteriores, algunos detenidos fueron interrogados acerca de actividades de personeros de la Iglesia: a una mujer la interrogaron sobre actividades de la Capilla Nuestra Señora de la Paz, de la población Sara Gajardo; a un obrero

del Pojh, le interrogaron sobre actividades de un sacerdote de la parroquia San Cayetano (ver en anexo, capítulo "arrestos", N° 1.45 y 1.53).

Ha constituido un hecho relevante en el curso del presente año, la negación de algunos arrestos practicados por agentes oficiales. El hecho se repitió en julio, con un detenido que permaneció catorce días en tal calidad, sin que se reconociera oficialmente. Testigos de su arresto, ocurrido en horas del día en la vía pública, señalaron que los autores fueron funcionarios de Carabineros. Apareció abandonado en la vía pública, luego que se solicitara la designación de un Ministro en Visita, solicitud que fue acogida por la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda (ver en anexo, capítulo "arrestos", N° 1.51).

Llama la atención un operativo del Servicio de Investigaciones, realizado en una población, en que los agentes actuaron premunidos de fierros, palos y lumas, con los que golpearon a quienes detuvieron en horas del día (ver en anexo, capítulo "arrestos", N° 1.16 al 1.23).

Diversas actuaciones de funcionarios de la CNI fueron ejecutadas acompañados de periodistas de Canal 7 de Televisión, quienes filmaban las escenas; además, encontrándose los detenidos en calidad de incomunicados, en poder de la CNI y sin ser puestos a disposición de los tribunales de justicia, aparecieron entrevistados por el mismo Canal 7, autoinculpándose de determinados delitos (ver en anexo, capítulo "arrestos", N° 1.1 al 1.12).

El resguardo judicial de los derechos de los detenidos se vio especialmente afectado en el mes de julio, frente a medidas adoptadas por los tribunales de justicia y no cumplidas por los órganos administrativos. Así ocurrió en dos casos: la Corte de Apelaciones de Santiago ordenó traer a su presencia a dos personas detenidas por la CNI (Silvia Bustillos y Humberto Vargas), pero ello no fue acatado. La misma Corte resolvió que un Ministro de ese tribunal visitara a un detenido recluido en el Hospital Militar, sin embargo, el oficial de guardia le negó el acceso al lugar (ver en anexo, capítulo "arrestos", N° 1.5, 1.6 y 1.12).

Los recintos de detención de la CNI, fijados por decreto supremo N° 594, de acuerdo con la nueva facultad de arrestar otorgada a ese organismo por la Ley 18.315, siguen siendo secretos y sin cumplir con los requisitos que para tales recintos señalan la Constitución de 1980 y la ley. Así se acreditó cuando familiares y abogados de un detenido por la CNI se constituyeron en el local de Santa María 1453, sin tener acceso al mismo ni recibir ninguna información (ver en anexo, capítulo "arrestos", N° 1.6).

Un operativo realizado por funcionarios de Carabineros en la comuna de Pudahuel, significó la detención de 22 personas: los agentes, vestidos en traje de campaña unos y de civil otros, con sus rostros cubiertos, actuaron con extrema violencia. Para realizar este operativo, se valieron de una orden amplia de investigar, emanada de un tribunal militar que investigaba la muerte de un oficial de Carabineros. Algunos de los detenidos fueron señalados, con grandes titulares en la prensa, como autores de la muerte del oficial: más tarde quedaron libres, sin que se informara de ello con la misma notoriedad (ver en anexo, capítulo "arrestos", casos 1.60 al 1.81).

c) LOS ARRESTOS COLECTIVOS EN SANTIAGO

Las manifestaciones colectivas, aunque consistían en actos de carácter netamente pacífico, sin desórdenes y sin violación de normas legales, han sido reprimidas por Carabineros.

Los arrestos colectivos que tuvieron lugar en Santiago en el mes de julio, fueron consecuencia de los siguientes actos: paro comunal en Pudahuel (26 de julio); manifestaciones en apoyo a estudiantes expulsados de la Universidad Católica; actos de celebración de aniversario del Partido Demócrata Cristiano; acto de dirigentes sindicales de entrega de un petitorio al gobierno.

En una de las manifestaciones ocurridas en San Miguel, una persona fue arrestada por civiles que se movilizaban en un vehículo particular, golpeando con fierros a los participantes, y que resultaron ser funcionarios de Carabineros (ver en anexo, capítulo "arrestos", N° 1.118).

d) LOS ARRESTOS INDIVIDUALES EN PROVINCIAS

Al igual que en Santiago, la mayoría de los arrestos individuales denunciados en provincias fueron efectuados por Carabineros (71,4^o/o). También, tuvieron participación en los arrestos la CNI (23,9^o/o) y en un caso desconocidos (4,7^o/o).

El arresto practicado por desconocidos tuvo lugar en la ciudad de Concepción, y ocurrió poco después que la víctima recibiera una carta amenazante del grupo conocido como ACHA (ver en anexo, capítulo "arrestos", N^o 1.146).

En provincias también se conoció del incumplimiento de los organismos de seguridad, la CNI, a resoluciones judiciales dictadas para resguardar los derechos de los detenidos. La Corte de Apelaciones de Valparaíso ordenó, en dos resoluciones distintas, que Mauricio Arenas y Laura Catalán, ambos en poder de la CNI, fueran traídos a su presencia. Ello no fue cumplido en ninguno de los dos casos (ver en anexo, capítulo "arrestos", N^o 1.141 y 1.142).

Una persona fue detenida en Achao mientras se encontraba hospitalizada, y con autorización del médico para que Carabineros se la llevara; además, la víctima, fue sometida a malos tratos luego de un recinto policial (ver en anexo, capítulo "arrestos", N^o 1.152).

e) EN PROVINCIAS NO SE DENUNCIARON ARRESTOS COLECTIVOS

f) LOS AMEDRENTAMIENTOS EN SANTIAGO

Las denuncias por actos de amedrentamientos en Santiago alcanzaron a 42, cifra superior a la del mes anterior (36) y de los mismos meses en los años 1983 (22) y 1982 (5). El total del año es de 207 y representa un aumento de 243^o/o respecto del mismo período del año 1983 (85) y de 356^o/o del año 1982 (58).

Las víctimas de los actos de amedrentamientos son dirigentes poblacionales, familiares de exiliados, personas vinculadas a organizaciones sociales y políticas.

Los actos de amedrentamiento han consistido en seguimientos, allanamientos, golpizas, retenciones en el interior de vehículos, vigilancia notoria, rayados en muros, daños a vehículos y propiedades, y amenazas verbales de muerte; en estos han participado funcionarios de Carabineros, de la CNI y desconocidos.

Uno de los casos afectó a un menor de sólo 11 años de edad, afectado por la violenta acción cometida en su contra por Carabineros (ver en anexo, capítulo "amedrentamientos" N^o 2.34).

g) LOS APREMIOS ILEGITIMOS EN SANTIAGO

En el presente informe se registran solamente los casos conocidos en Santiago y que constan judicialmente; sin perjuicio de ello, y como se consigna en el anexo en los casos de arrestos en provincias, se tiene conocimiento que se aplicaron apremios ilegítimos a detenidos en Valparaíso y Achao. Las denuncias en Santiago alcanzaron la cifra mensual más alta del año, correspondiente a 14, que a la vez constituye la cifra mensual más alta desde el año 1982, junto con la de julio de 1983 (que también fue de 14).

Los principales autores de los apremios ilegítimos denunciados son Carabineros, quienes investigaban la muerte de un oficial de ese organismo. Por medio de la tortura indiscriminada pretendían que los detenidos se atribuyeran la participación en tal muerte y entregaren otras personas. Estas torturas se aplicaron en recintos policiales (18a. y 26a. Comisarías), y en recintos secretos, donde el mismo cuerpo de Carabineros condujo a algunos detenidos.

Las torturas consistieron en aplicación de electricidad, colgamientos, quema de cigarrillos en el cuerpo, e incluso, violación sexual de una joven de 18 años de edad en una comisaría de Carabineros (ver en anexo, capítulo "apremios ilegítimos", N^o 3.8). Uno de los autores de esta violación, se encuentra identificado.

h) LAS MUERTES OCURRIDAS EN EL MES

En el curso del mes se tuvo conocimiento de seis muertes ocurridas con violencia.

Cuatro de estas muertes correspondieron a situaciones que oficialmente fueron informadas como enfrentamientos, con participación de funcionarios de la CNI. Las versiones entregadas por la propia CNI, los antecedentes proporcionados por testigos (particularmente en uno de los enfrentamientos en que resultaron 2 muertos), permiten dudar fundadamente que tal circunstancia efectivamente haya ocurrido.

Un oficial de Carabineros fue muerto en la comuna de Pudahuel, el día del paro comunal, en un enfrentamiento ocurrido entre miembros de ese organismo y un grupo de personas que no ha sido individualizada hasta ahora.

Finalmente, una persona resultó muerta mientras dormía en su casa, como consecuencia de disparos efectuados por militares desde un Regimiento.

i) LAS VIOLENCIAS INNECESARIAS CON RESULTADO DE LESIONES

Un total de 32 denuncias de esta naturaleza se recibieron en el mes de julio; la mayoría de ellas, tuvieron lugar con motivo de la acción de Carabineros el día 26 de julio, ocasión en que se desarrolló un paro en la comuna de Pudahuel.

Los autores de estos actos fueron carabineros (87,5^o/o), Investigaciones (3,1^o/o), civiles (6,3^o/o) y militares (3,1^o/o).

Los hechos tuvieron lugar en la vía pública, en el interior de buses de Carabineros, y en los siguientes recintos policiales: 1a. y 26a. Comisaría; Tenencia Roosevelt; y Sub-Comisaría Teniente Merino.

j) EXPULSIONES DEL PAIS

Una vez más el gobierno expulsó a ciudadanos del país, prohibiéndoles vivir en el mismo, mediante resoluciones administrativas, sin fundamento alguno. La medida afectó a cuatro personas vinculadas al Movimiento Democrático Popular (MDP).

Una chilena que abandonó voluntariamente el país a la edad de 14 años, siguiendo a su padre (dirigente político expulsado), fue prohibida de ingresar al territorio al arribar al aeropuerto, luego que el respectivo consulado chileno le otorgara la documentación.

k) LA PROTECCION JUDICIAL DEL DERECHO A VIVIR EN LA PATRIA

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió tres recursos de amparo en favor de chilenos exiliados, declarando que podían volver al país y que el gobierno debía dejar sin efecto las medidas restrictivas decretadas respecto de ellos.

Sin embargo, la Corte Suprema revocó tales resoluciones, y por consiguiente mantienen su vigencia los decretos de prohibición de ingreso al país.

En todo caso, las consideraciones y fundamentos de las sentencias de la Corte de Apelaciones, tienen relevancia en cuanto al alcance e interpretación de las normas excepcionales que autorizan al gobierno expulsar del país y prohibir el ingreso al mismo (ver capítulo IV).

l) LA APLICACION DE LAS FACULTADES DE LA LEY ANTITERRORISTA

Los tribunales militares han ejercido de un modo ilegal y arbitrario las amplias facultades que les otorgan las disposiciones de la Ley Antiterrorista, con perjuicio de los derechos de los detenidos. Lamentablemente, los tribunales superiores no han adoptado las medidas rectificatorias indispensables para evitar el abuso que se puede cometer en el ejercicio de tales facultades, limitándose solamente a dejar constancia de tan trascendente ilegalidad (ver capítulo V).

IV. PROTECCION JUDICIAL DEL DERECHO A VIVIR EN LA PATRIA

En el curso de los meses de junio y julio se conocieron diversas resoluciones judiciales, que dicen relación con el derecho a vivir en la patria.

a) Corte de Apelaciones de Santiago acogió recursos de amparo en favor de Patricia Stocker Muñoz y Herminio del Carmen Osorio Vergara; estas resoluciones fueron revocadas por la Corte Suprema

a.1. Patricia Stocker Muñoz

Por Decreto N° 1480, de 16 de septiembre de 1981 el general Pinochet le prohibió el ingreso al país, en uso de las facultades del estado de emergencia contemplado en el artículo 41, N° 4, de la Constitución de 1980.

Con fecha 16 de abril de 1984, el Ministro del Interior, actuando por orden del general Pinochet, dictó el Decreto N° 4560, que le prohibió el ingreso al país, en virtud de constituir un peligro para la paz interior del país, de acuerdo con la facultad del artículo 24 transitorio de la Constitución de 1980.

a.2. Herminio del Carmen Osorio Vergara

Por Decreto N° 1335, de 15 de septiembre de 1981, el general Pinochet le prohibió el ingreso al país, en uso de las facultades del estado de emergencia contemplado en el artículo 41, N° 4, de la Constitución de 1980.

Con fecha 1° de abril de 1984, el Ministro del Interior, actuando por orden del General Pinochet, dictó el decreto número 4524, que le prohibió el ingreso al país, de acuerdo con la facultad del artículo 24 transitorio de la Constitución de 1980.

Con fecha 22 de junio de 1984, la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky y Alberto Chaigneaux, y el abogado integrante Claudio Illanes, acogió los dos recursos de amparos, con el voto favorable de los Ministros y el voto en contra del abogado integrante (roles N° 442-84 y 309-84, respectivamente).

Los fundamentos, en ambos casos iguales, del tribunal para acoger los recursos fueron los siguientes:

—La dictación de un decreto posterior supone la derogación del vigente.

Como se ha reseñado, a ambos amparados le afectaban medidas de prohibición dispuestas por decretos del año 1981, dictados en conformidad al estado de emergencia. Más tarde, se dictaron, en abril de 1984, nuevos decretos disponiendo la misma medida respecto de ellos, con la diferencia que ahora se obraba así de acuerdo con las facultades del artículo 24 transitorio.

La mayoría del tribunal estimó que ello indica que "el primero de tales decretos ha dejado de tener vigencia pues siendo, como lo está, basado en la disposición que permite tomar tal medida, como es el N^o 4 del artículo 41, la que de acuerdo a su N^o 7, mantendrá su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que le dio origen, no se entiende la necesidad de dictar uno nuevo y posterior a la presentación del amparo si efectivamente el primero estuviese vigente".

—La omisión de la autoridad puede ser reparada por los tribunales.

De acuerdo con el razonamiento anterior, los Ministros estimaron que ha existido una "simple omisión de la autoridad respectiva, la no dictación del decreto exigido por el N^o 7 del artículo 41 de la Constitución Política, destinado a dejar expresamente sin efecto las prohibiciones establecidas en los decretos números 1480 y 1335 que afectan a Patricia Stocker Muñoz y a Herminio del Carmen Osorio Vergara, respectivamente. Ello lleva al tribunal a declarar que tal "omisión puede ser reparada al acogerse el presente recurso" (de amparo).

—La autoridad está obligada a dejar sin efecto una medida dispuesta una vez terminado el estado de excepción que le dio origen.

A más de lo ya señalado, al fallar los recursos de amparo referidos, el tribunal estimó necesario recordar lo ya dictaminado por la Corte Suprema en enero de 1984, cuando conociendo de otro recurso de amparo declaró que la decisión de dejar expresamente sin efecto una medida de prohibición, "no es un acto que dependa de la mera o soberana voluntad de dicha autoridad, sino que constituye una obligación que ésta debe cumplir una vez terminada la vigencia del estado de excepción que le dio origen, aunque no tenga un plazo determinado ni condición para hacerlo".

—La prohibición de ingreso al país del artículo 24 transitorio debe fundarse en hechos probados.

Considerando el tribunal que la medida dispuesta por el estado de emergencia no se encontraba vigente, entró el análisis de la nueva medida dispuesta de acuerdo con el artículo 24 transitorio de la Constitución de 1980.

Al respecto, el Ministro del Interior fundó la aplicación de la sanción de prohibición de ingreso al territorio nacional, en que antecedentes fidedignos que obran en poder de la autoridad, permiten considerar a Patricia Stocker y a Herminio Osorio, como un peligro para la paz interior.

El tribunal estimó que los hechos en que se fundamenta la medida atacada por el recurso, no se han probado en forma alguna en estos autos y que no hay constancia que ellos existan ni de cuales antecedentes obran en poder de la autoridad, ni siquiera de la forma en que los amparados puedan constituir un peligro para la paz interior. Finaliza este juicio, señalando que no basta la sola afirmación de que constituye el amparado ese peligro, para dictar una medida de gravedad de la consultada.

En virtud de las fundamentaciones y antecedentes expuestos, la Corte señaló que "se hace lugar el recurso de amparo interpuesto"; y, resolvió que "la autoridad adminis-

trativa correspondiente deberá, dentro de quinto día, dictar decreto dejando expresamente sin efecto la medida de prohibición dispuesta en contra del amparado (por los decretos 1480 y 1335 respectivamente), hecho lo cual el amparado podrá entrar libremente al territorio nacional, en razón de no afectarle, por otra parte, la medida de prohibición de ingreso ordenada en decreto exento (número 4560 y 4524 respectivamente), de abril último”.

El gobierno apeló de ambas sentencias, y estas apelaciones fueron acogidas por la Corte Suprema, con fecha 3 y 9 de julio, respectivamente (roles números 24.006 y 24.007), declarando, en definitiva, sin lugar los recursos de amparo.

La Corte Suprema fundamentó su fallo, en que las medidas dispuestas por el estado de emergencia se mantienen vigentes no obstante la cesación de tal estado excepcional, en tanto la autoridad que las decretó no las deje sin efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del N° 7 del artículo 41 de la Constitución.

Además, sostuvo la Corte Suprema, se ha mantenido la prohibición de ingreso al país, de acuerdo con el artículo 24 transitorio, por constituir los amparados un peligro para la paz interior del país.

La sentencia de la Corte Suprema, fue pronunciada por los Ministros Enrique Correa, Emilio Ulloa, Marcos Aburto, Estanislao Zúñiga y el abogado integrante Luis Cousiño.

b) Corte de Apelaciones de Santiago acogió recurso de amparo en favor de Leopoldo Ortega Rodríguez y Jaime Insunza Becker; esta resolución fue revocada por la Corte Suprema.

El día 6 de abril de 1984 fueron detenidos Leopoldo Ortega Rodríguez y Jaime Insunza Becker; al día siguiente, 7 de abril, ambos fueron expulsados del territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los decretos exentos números 4546 y 4542, respectivamente, del 6 de abril de 1984, ambos decretos fueron dictados en uso de las facultades dispuestas por el artículo 24 transitorio de la Constitución de 1980.

En favor de ambos expulsados se recurrió de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol N° 428-84) tribunal que antes de pronunciarse sobre el fondo del mismo, analizó su procedencia y lo declaró inadmisibile, con el voto de los Ministros Enrique Zurita y Marcos Libedinsky; votó por declararlo admisible, el Ministro Alberto Chaig-neaux. Apelada esta resolución, la Corte Suprema declaró admisible el recurso y ordenó al tribunal de primera instancia pronunciarse sobre el fondo.

Los fundamentos de los Ministros señalados para declarar inadmisibile el recurso de amparo, fueron los siguientes:

- que los amparados fueron expulsados del país en virtud de decretos del Ministro del Interior, actuando por orden del Presidente de la República, en conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 24 transitorio de la Constitución de 1980;
- que el artículo 24 transitorio establece que las medidas que se adopten en virtud de esta disposición, no son susceptibles de recurso alguno;
- que en la aplicación de la medida de expulsión se ha dado cumplimiento a las formalidades establecidas;
- que la expulsión fue dispuesta dentro del período presidencial que contempla el artículo 13 transitorio de la Constitución, y también dentro del estado de peligro de perturbación de la paz interior.

Lo anterior, llevó a los Ministros Zurita y Libedinsky a declarar que “la concurrencia de todas las circunstancias mencionadas precedentemente, contribuye a demostrar que la medida de expulsión del territorio nacional que afecta a los amparados, no es susceptible de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que la dispuso y que, en consecuencia, resultan inadmisibles los recursos de amparo interpuestos en estos autos, encontrándose esta Corte impedida de entrar a ponderar si las circunstancias de hecho aducidas en el informe de fs. 62, justifican o no la expulsión del territorio nacional de

que fueran objeto los amparados y los constituyen realmente en un peligro para la paz interior del país”.

Además, el ministro Libedinsky agregó las siguientes consideraciones para fundamentar la inadmisibilidad de los recursos de amparo de que se trataba.

— La claridad de los términos empleados en el inciso final del artículo 24 transitorio de la Constitución de 1980: “las medidas que se adopten en virtud de esta disposición, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso”;

— la referida disposición establece un impedimento expreso para la admisibilidad de cualquier recurso en contra de las medidas dictadas en conformidad al artículo 24 transitorio; corresponde aplicarla estrictamente, y no procede una interpretación que pudiera dejar de lado su inequívoco sentido;

— el texto constitucional no formula ningún distingo, por lo que no corresponde entenderlo referido a recursos administrativos;

— del texto de la disposición, se evidencia el propósito de la Constitución en el sentido que ninguna otra autoridad puede sustituir al Presidente de la República en los criterios de conveniencia o inconveniencia de las medidas dictadas por él.

— de lo señalado, se concluye que la prohibición de recursos dispuesta por la referida norma, sólo puede entenderse dirigida a los recursos jurisdiccionales, y entre ellos, el recurso de amparo.

No obstante las conclusiones del ministro Libedinsky, él sostiene las siguientes afirmaciones:

— “que resulta incuestionable que la conclusión a que se arriba en el presente fallo, en orden a estimar irrecurrible jurisdiccionalmente las decisiones adoptadas por el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 transitorio de la Constitución Política, repugna con diversos artículos que conforman su texto permanente”.

— “que es cierto que esta imposibilidad en que se coloca el Poder Judicial de ejercer las funciones que son inherentes a su cometido, en desmedro de los particulares, afectados por actos de la autoridad, implica debilitamiento de su propia jerarquía institucional y una negación del Estado de Derecho”.

— “que, por todo lo dicho en esta prevención, debe concluirse que, en un caso como el actual, los tribunales de justicia —por mandato constitucional— se encuentran impedidos para desempeñar su misión fundamental: no pueden decidir o resolver un conflicto entre la autoridad y un ciudadano relativo a si es o no legítima una privación del derecho que, en otras situaciones o períodos, la misma Carta Fundamental reconoce a toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, y entrar o salir de su territorio.

Sin embargo, el ministro Alberto Chaigneaux estuvo en contra de la resolución aludida, y se manifestó por declarar admisible el recurso de amparo, en virtud de las siguientes consideraciones:

— lo dispuesto en el artículo 24 transitorio no impide el recurso de amparo, puesto que sólo se refiere a la prohibición de interponer otro recurso administrativo que no sea el que señala;

— el rango constitucional del recurso de amparo —única garantía de resguardo y seguridad del ciudadano— exige una declaración expresa para dejar de aplicarse;

— la disposición debe considerarse en el texto global de la Constitución, pues de lo contrario deberían estimarse suspendidas las disposiciones constitucionales referidas a que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común; el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales; los preceptos de la Constitución obligan a toda persona, institución o grupo; el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; y, que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Todas estas disposiciones, señala el ministro, están vigentes;

— por último, el tribunal que conoce el recurso, debe calificar el cumplimiento de los preceptos constitucionales.

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, QUE ACOGIO RECURSO DE AMPARO

Por sentencia de fecha 25 de junio, la Corte de Apelaciones de Santiago, acogió el recurso de amparo interpuesto en favor de Jaime Insunza Becker y de Leopoldo Ortega Rodríguez.

Los fundamentos y consideraciones del Tribunal para acoger el referido recurso fueron los siguientes:

El recurso de amparo constituye un elemento esencial a todo Estado de Derecho: Los Ministros razonaron señalando que el recurso de amparo, establecido en la Constitución vigente desde los albores de la Independencia, constituye una instancia destinada a proteger a los ciudadanos del país, sin distinción alguna, del abuso de poder usado contrariamente a las normas legales y de derecho. Tal recurso además de encontrarse reconocido como instancia en la Declaración de los Derechos Humanos, ha llegado a constituir un elemento esencial a todo Estado de Derecho.

Los Tribunales de Justicia tienen las herramientas legales necesarias para analizar las razones de hecho y de derecho de semejantes medidas: sostuvieron los Ministros que la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal entrega a los Tribunales de Justicia las herramientas legales necesarias para proceder a la investigación no sólo de las formalidades legales que pudieren haberse omitido al dictar la medida de expulsión, sino también a analizar las razones de hecho y de derecho que la originaron, con el fin de concluir si fueron dictadas con infracción a derecho o si, por el contrario, son legalmente procedentes.

El Poder Judicial está dotado de suficientes facultades para garantizar los derechos fundamentales: los Ministros que acogieron el recurso de amparo, expresaron que el constituyente cuidó de entregar el poder jurisdiccional a los Tribunales de Justicia que componen el Poder Judicial, como se estatuye en el artículo 73 de la Carta Magna, dotándolo de suficientes facultades para hacerlo capaz de cumplir su cometido de garantizar los derechos fundamentales de los individuos frente a las posibles demasías de cualquier autoridad que detente poder, y asegurando su necesaria independencia de los demás poderes centrales, cualquiera sea el régimen político imperante en el país.

El único caso en que se restringe el recurso de amparo, es en el estado de asamblea y de sitio: la sentencia realizó igualmente un análisis del alcance del recurso de amparo en situaciones de excepción, concluyendo que el único caso en que se restringe su aplicación se encuentra determinado clara y precisamente en el Nro. 3 del artículo 41 de la Constitución, que dispone que durante el estado de asamblea y de sitio los Tribunales de Justicia no podrán entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus funciones. En el caso de que se trata las medidas han sido aplicadas en estado de peligro de perturbación de la paz interior, razón por la cual no se está frente a una situación en que se haya coartado a la magistratura la posibilidad de entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que se dispusieron.

No se ha probado que los expulsados constituyan un peligro para la paz interior del país: del análisis de los antecedentes del expediente los Ministros concluyen que sólo se encuentra comprobado lo sostenido en la primera parte del informe del Ministro del Interior como fundamento de la medida, esto es, que los expulsados son miembros del Partido Comunista. Ello, por cuanto es un hecho público y notorio y no necesita de prueba alguna. Sin embargo, sostuvieron los Ministros, ello no basta por sí solo para permitir estimar que Ortega o Insunza constituyan un peligro para la paz interior del país.

La autoridad que dispuso la medida de expulsión debería indicar con precisión cada uno de los actos que la han motivado: de acuerdo con lo anterior, los Ministros sostuvieron que no se ha probado en el recurso en forma legal alguna que los amparados hayan realizado actos gravemente lesivos para la paz interior del país. Ello por cuanto no se produjo prueba al respecto, ni tampoco se acompañaron los supuestos antecedentes fidedignos que obrarían en poder de la autoridad y que deberían indicar con precisión y en forma circunstanciada y clara cada uno de tales actos supuestamente acaecidos y la forma en que cada uno de los sindicados lo produjo.

En virtud de los razonamientos anteriores el Tribunal resolvió acoger los recursos

de amparo interpuestos en favor de Leopoldo Ortega y Jaime Insunza, declarando que los nombrados tienen el derecho a entrar al territorio nacional, en razón de no afectarles las medidas de prohibición que en contra de ellos se habían dispuesto por decretos exentos del Ministerio del Interior.

Prevención del Ministro Libedinsky: Como el citado Ministro se había pronunciado anteriormente por la inadmisibilidad del recurso de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 transitorio, dejó establecido que de acuerdo con la revocación de la Corte Suprema de tal resolución, los sentenciadores se encuentran en el hecho de que para esta decisión de fondo del amparo no existe restricción constitucional ni legal alguna. Agrega el Ministro Libedinsky que, debido a la ausencia de pruebas respecto de los actos gravemente lesivos para la paz interior del país, invocados por el Ministro del Interior, no cabe sino concluir que las medidas de expulsión aparecen desproporcionadas, poco razonables y sin mérito o antecedentes que las justifiquen.

Voto en contra del abogado integrante: la sentencia anterior fue adoptada por los Ministros Chaigneaux y Libedinsky, y con el voto en contra del abogado integrante, Claudio Illanes, quien estuvo por rechazar los recursos de amparo, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

— la aplicación de medidas en virtud del artículo 24 transitorio de la Constitución, no puede ser objeto de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso;

— la aplicación de tales medidas es una facultad privativa del Jefe del Poder Ejecutivo, sin que sea dable su revisión por otro Poder del Estado.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA QUE REVOCO LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES Y RECHAZO EL RECURSO DE AMPARO

Con fecha 9 de julio, la Corte Suprema con el voto de los Ministros Emilio Ulloa Muñoz, Marcos Aburto Ochoa, Estanislao Zúñiga Collao y el abogado integrante Luis Cousiño Mac-Iver, revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y rechazó los recursos de amparo en favor de Leopoldo Ortega y Jaime Insunza. El Ministro Enrique Correa votó en contra y estuvo por confirmar el fallo apelado.

Los fundamentos y consideraciones de la Corte Suprema fueron los siguientes:

— **La medida de expulsión fue decretada por autoridad competente en uso de la facultad otorgada en el artículo 24 transitorio:** la autoridad gubernamental competente dictó dos decretos exentos que dispusieron la expulsión de los amparados, fundándose en la disposición que declaró el estado de peligro de perturbación de la paz interior conforme al artículo 24 transitorio.

— **El artículo 24 transitorio constituye una norma altamente excepcional:** esta norma establece como facultad privativa del Presidente de la República la de declarar en cualquier instante el estado de peligro de perturbación de la paz interior, para lo cual le basta con estimar que se han producido actos de violencia destinados a alterar la paz interior.

— **No corresponde a los Tribunales de Justicia verificar si la actuación de los amparados constituye o no un peligro para la paz interior:** esta aseveración se fundamenta en que la causal de expulsión tiene un claro contenido de apreciación relativa y subjetiva. Depende exclusivamente del criterio de la misma autoridad que decretó la medida, sostener en qué casos la conducta del agente revela un peligro para la paz interior. Se trata de un acto administrativo exclusivo y excluyente; corresponde sólo a la potestad del Presidente de la República el estudio y la determinación de los factores que configuran la causal de peligro.

— **En este tipo de medidas puede presentarse el recurso de amparo:** con el objeto de clarificar su posición frente a la resolución de la Corte Suprema que declaró admisible el recurso de amparo, sostuvo que los Tribunales están obligados a tramitar los recursos de amparo y reunir los antecedentes del caso.

— **La acción de los Tribunales de Justicia frente a cada una de las medidas autorizadas por el artículo 24 transitorio:** La Corte Suprema efectuó un análisis de cada una de las medidas que es posible aplicar en virtud de tal norma, y especificó las funciones que frente a ellas corresponden a los Tribunales:

a) frente a los arrestos: el Tribunal sólo podría examinar si se encuentra vigente el decreto supremo que declara el estado de peligro y si el arresto cumple con el plazo y lugar exigidos en la ley.

b) frente a la restricción del derecho de reunión y libertad de información, dentro del recurso de protección puede discutirse la circunstancia si se está frente a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones.

c) frente a la expulsión y prohibición de ingreso al territorio nacional, las circunstancias de hecho en que puedan basarse son todas de apreciación subjetiva y dependen del criterio de la autoridad gubernativa.

d) frente a la relegación, en un amparo sólo se pueden revisar los elementos objetivos, esto es, si se trata de una localidad urbana y si no excede de tres meses.

A lo anteriormente señalado, el Ministro Ulloa agregó los siguientes fundamentos.

— La norma del artículo 24 transitorio no habilita a los Tribunales para efectuar un control jurisdiccional amplio y cabal de la aplicación de las medidas que él faculta.

— Si los Tribunales entraren a calificar los motivos que tuvo el Presidente de la República para dictar semejantes medidas, estarían infringiendo el artículo 4º del Código Orgánico de Tribunales, que les veda mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos.

— La decisión que adopte el Poder Ejecutivo en situaciones extraordinarias para mantener la normalidad del país, debe necesariamente suponerse provista de mérito que la justifica.

— A los Tribunales de Justicia sólo les cabe cuidar el cumplimiento de las formalidades y requisitos constitucionales y legales, no compitiéndole calificar el uso que de las facultades del artículo 24 transitorio haga el Poder Ejecutivo, ni tampoco valorar el mérito de los antecedentes que hayan justificado su ejercicio.

Como se señaló, el Ministro Enrique Correa fue de opinión contraria al resto de los Ministros y partidario de confirmar el fallo apelado, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

— Es necesario que el expulsado realice o ejecute actos que tiendan a perturbar la paz interior del país: no basta con la calidad de comunista o no, sino que es necesario la ejecución de actos con los fines señalados, no bastando la mera afirmación de que así es para que así sea.

— El artículo 8º de la Constitución castiga actos: esta norma para ser violada requiere que se ejecuten determinados actos.

— El Decreto Ley N° 77, que prohibió los partidos políticos, sancionó actos: la mera aceptación de las doctrinas prohibidas, sin efectuar actos o desarrollar actividades en su favor, no es punible.

— El Decreto Ley N° 1.697, que prohibió actividades políticas, sancionó actos: se trata del desarrollo de actividad, de un hacer del hombre y no se castiga la simple adhesión a determinadas ideas o doctrinas.

— El artículo 24 transitorio faculta medidas que se imponen a quienes ejecuten actos: se sanciona a quien haga algo de lo prohibido que desarrolle una actividad contraria; no ocurre así con los que mantengan una actitud pasiva, que no ejecuten actos o que no desarrollen actividad.

— La medida de expulsión puede ser objeto del recurso de amparo: la prohibición de recurso alguno, salvo el de reconsideración, se refiere a otros recursos administrativos y no a recursos judiciales.

— En un Estado de Derecho no puede desaparecer el Habeas Corpus: ello sólo podría ocurrir si estuviese expresamente prohibido, lo que no ocurre en este caso.

— El artículo 21 de la Constitución no ha excluido el recurso de amparo en el caso del artículo 24 transitorio.

— La medida de expulsión sólo puede disponer en determinados casos, fundados y demostrados: estos son los siguientes:

- a) propagar las doctrinas referidas en el artículo 8º;
- b) ser activista de tales doctrinas;
- c) tener reputación de tal activismo;
- d) realizar actos contrarios a los intereses de Chile;

e) constituir un peligro para la paz interior.

— La decisión de la autoridad administrativa no es indiscutible, inimpugnable y con autoridad suprema: ello por cuanto las medidas del artículo 24 transitorio pueden adaptarse sólo en determinadas situaciones.

V. APLICACION DE FACULTADES DE LA LEY ANTITERRORISTA

La Ley 18.314, conocida como Ley Antiterrorista, de mayo de 1984, otorgó, en su artículo 11, la facultad al Tribunal que conoce del proceso por delito terrorista, de ampliar hasta diez días el plazo para poner al detenido a disposición del Tribunal, pudiendo disponer durante ese lapso su incomunicación. Es decir, por esta vía, el detenido puede permanecer por un período prolongado en manos de sus captores.

En su oportunidad esta disposición, como otras de la misma ley, mereció diversos reparos, tanto desde el punto de vista de la ley penal, como en sus aspectos procesales.

La experiencia ha dado la razón a los temores expresados al conocerse la ley, en cuanto a su aplicación a los perjuicios que acarrearía a los derechos del detenido.

Con fecha 5 de julio de 1984, doña Uberlinda Robin Córdova, recurrió de amparo ante la Corte Marcial, en favor de don Pedro Arturo Cerda Umaña (rol 750-84), sosteniendo los siguientes hechos:

— Pedro Cerda fue detenido el 3 de julio de 1984 por civiles de la Central Nacional de Informaciones que no exhibieron orden alguna.

— En comunicado oficial la Central Nacional de Informaciones informó que ese día detuvo a Pedro Cerda, en cuya casa se encontró un tambor que contenía 50 kilos de amón gelatina.

— El mismo día 3 de julio los familiares del detenido, en compañía de tres abogados, se constituyeron en el recinto de la detención de la C.N.I. (Av. Santa María 1453), donde se les negó el acceso al registro de detenidos, el encargado del lugar, que Cerda Umaña estuviese allí recluido y se les informó que no había ningún detenido allí.

— En recurso de amparo rol 962-84, interpuesto en favor del mismo Cerda Umaña ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la Central Nacional de Informaciones informó al Tribunal que Cerda Umaña se encontraba detenido en sus dependencias, "según orden telefónica del Fiscal Militar Juan Carlos Manns, dictada en el proceso rol 897-84, de la Segunda Fiscalía Militar y de Ejército, orden que se justifica en el artículo 11 de la Ley 18.314".

La recurrente de amparo alegó que la citada "orden de detención telefónica" constituye un acto ilegal, ya que ella debe constar por escrito, de acuerdo con las normas del procesamiento penal; y, además, en el caso del artículo 11 de la Ley 18.314, debe ser "fundada y siempre que las necesidades de la investigación lo requieran".

El conjunto de arbitrariedades e ilegalidades reseñadas fue puesta en conocimiento de la Corte Marcial, Tribunal que con fecha 9 de julio de 1984, resolvió que "según aparece del mérito de la causa 897-84, que se ha traído a la vista, el hecho punible que allí se investiga debe ser estimado como delito terrorista, toda vez que se refiere a un atentado contra la vida o integridad corporal de un funcionario perteneciente a las Fuerzas Armadas, y por las características o circunstancias de su perpetración no puede menos que inferirse que el hecho punible de que se trata se cometió contra dicho funcionario en su calidad de tal". Por ello, "se declara sin lugar el recurso de amparo".

Sin perjuicio de que se rechazó el recurso de amparo, los ministros analizaron las ilegalidades cometidas por el Fiscal, en lo que guarda relación con la orden de detención dada por teléfono a la C.N.I.

A este respecto dispusieron que "se observa al Fiscal Instructor el hecho de no haber dictado la resolución fundada a que se refiere la citada disposición". Más aún, el Ministro Juan González dejó constancia que él "fue de opinión de llamar severamente la atención al Fiscal Instructor por no haber observado las prescripciones legales a que se ha aludido anteriormente".

ANEXO DE CIRCULACION RESTRINGIDA

INDICE

1.	ARRESTOS	23
2.	AMEDRENTAMIENTOS	45
3.	APREMIOS ILEGITIMOS.....	53
4.	MUERTES	59
5.	VIOLENCIAS INNECESARIAS CON RESULTADO DE LESIONES	63
6.	EXPULSIONES DEL PAIS.....	69
7.	QUERELLAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS DURANTE EL MES	71
8.	ESTADISTICA GENERAL	75

1. Arrestos.

A. ARRESTOS INDIVIDUALES EN SANTIAGO

1. 1 (1) ALVARADO BUSTILLOS, IGNACIO; estudiante Ed. Básica, 7 años de edad.
1. 2 (2) ARAYA BOGDANIC, MARIO BLADIMIR; electricista, 28 años de edad.
1. 3 (3) BELMAR ERICES, LUIS ALBERTO; obrero, 23 años de edad.
1. 4 (4) BERMUDEZ GAMBI, CRISTINA DEL C.; dueña de casa, 33 años de edad.
1. 5 (5) BUSTILLOS CALDERON, SILVIA PAMELA; empleada.
1. 6 (6) CERCA UMAÑA, PEDRO ARTURO; cartero, 32 años de edad.
1. 7 (7) OLIVERA BUSTOS, JORGE HUMBERTO; vitrinista.
1. 8 (8) PAREDES BENAVIDES, MARIA CRISTINA; profesora primaria, 40 años.
1. 9 (9) POBLETE GONZALEZ, JORGE; vendedor, 39 años de edad.
- 1.10 (10) REYES BARRA, NABOR FERNANDO; practicante, 39 años de edad.
- 1.11 (11) ROI JONAS, PATRICIA; economista, 43 años de edad.
- 1.12 (12) VARGAS CALDERON, HUMBERTO; cesante, 23 años de edad.

Todas estas personas fueron detenidas entre los días 2 y 5 de julio, en allanamientos practicados en sus respectivos domicilios por agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI), quienes eran acompañados por camarógrafos de televisión.

Las detenciones estarían relacionadas con presuntos enfrentamientos entre agentes de la CNI e integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez que culminaron con 4 personas muertas.

Al respecto, el 3 de julio, la CNI en un comunicado oficial señaló que las acciones se iniciaron a las 23,50 horas del día 2 de julio, cuando agentes de seguridad se disponían a allanar una clínica clandestina ubicada en calle María Iriarte 4036, Ñuñoa, detectando en las cercanías la presencia de sospechosos que se movilizaban en un automóvil Daihatsu Coure. Añade la declaración que el vehículo fue interceptado en Avenida José Pedro Alessandri esquina pasaje Uno, produciéndose un intercambio de disparos en que resultaron muertos dos de los ocupantes del vehículo sospechoso (Enzo Muñoz Arévalo y Héctor Patricio Sobarzo Núñez).

En la misma declaración se manifiesta que una vez culminado el enfrentamiento allanaron la clínica clandestina, en donde se detuvo a 4 personas (Luis Belmar Erices, quien se encontraba herido; Nabor Fernando Reyes Barras y su cónyuge María Cristina Paredes Benavides y Patricia Roy Jonas). La CNI señala que, por documentos incautados en el vehículo y en la clínica, a las 00,50 horas de esa mañana, se allanó el inmueble ubicado en calle Monseñor Subercaseaux 10319, población Santa María de La Estrella, La Florida, deteniéndose a otras dos personas (Humberto Alfredo Vargas Calderón y Silvia Pamela Bustillos Calderón) e incautándose armas y material explosivo, los que fueron filmados por camarógrafos que acompañaban a los agentes.

En este operativo también fue detenido el hijo de Silvia Bustillos, Ignacio Alvarado, quien fue trasladado a una comisaría de menores de Carabineros, desde donde lo rescató la familia de la afectada.

Posteriormente, a las 6,00 horas, los agentes se desplazaron por Callejón Ovalle a la

altura del 800, para realizar un allanamiento en el sector, produciéndose, según lo informado por la prensa, un enfrentamiento con tres hombres y una mujer, en el cual resultaron muertos Juan Manuel Varas Silva y Ana Luisa Delgado Tapia, en tanto que se habrían dado a la fuga otras dos personas. Según el comunicado de la CNI, en esta oportunidad quedó herido un funcionario de la CNI, sin que se haya mencionado su identidad.

Finalmente, señala la CNI, a las 7,30 horas fue allanado el inmueble ubicado en Pasaje Curicó 1259, Población La Estrella, Pudahuel, en el cual se arrestó a Pedro Arturo Cerda Umaña, a la vez que se incautó material explosivo.

La CNI termina el comunicado, puntualizando que continuará realizando diligencias orientadas a neutralizar las acciones terroristas del "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", al que señalan como brazo armado del Partido Comunista.

Jorge Olivera Bustos fue detenido en la tarde del 4 de julio, en su lugar de trabajo, ubicado en Gran Avenida 4924. Su domicilio fue allanado en dos oportunidades en la mañana de ese día, en la segunda de las cuales los civiles arrestaron a su compañera, Cristina del Carmen Bermúdez.

Los demás afectados fueron detenidos entre los días 4 y 5 de julio, en sus respectivos domicilios, en operativos con participación de un número indeterminado de agentes de la CNI, acompañados por camarógrafos que filmaban las armas y material explosivo que, supuestamente, se encontraba en los inmuebles allanados.

La prensa nacional dio amplia cobertura a los hechos, con titulares que decían: "MAS ENFRENTAMIENTOS ENTRE EXTREMISTAS Y LA CNI" (La Segunda 3 de julio). "MUERTOS CUATRO EXTREMISTAS EN ENFRENTAMIENTOS" (El Mercurio 4 de julio).

En relación a las personas fallecidas, ver el capítulo de Muertes Informadas en Enfrentamientos.

Los aprehendidos fueron conducidos a un recinto secreto de detención de la CNI. Este organismo, en el comunicado emitido reconoce la detención de los afectados, sin mencionar el lugar de reclusión.

Los abogados Roberto Garretón, Héctor Salazar y Claudia Chaimovich, concurren el día 4 de julio, al único lugar oficial de detención de la CNI en la Región Metropolitana para indagar sobre la situación de uno de los detenidos. En el acta levantada por los abogados se señala:

"Doña Uberlinda Patricia Robín Córdova interpuso a las 13,30 horas de hoy tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, recurso de amparo en favor de PEDRO ARTURO CERDA UMAÑA, quien fuera detenido a las 7 horas de hoy, desde su domicilio de calle Curicó 1259, de la Población Estrella de Chile, comuna de Pudahuel, por un grupo de unos treinta agentes de la Central Nacional de Informaciones, que portaban brazaletes rojos con el escudo nacional. Cuenta la recurrente que según relato de testigos del operativo, "los agentes que participaron sacaron de una camioneta con vidrios polarizados, una bolsa de plástico de color negro, la que ingresaron a mi domicilio, para luego sacarla nuevamente y llevársela junto con el detenido". El amparado fue sacado de nuestro domicilio con las manos amarradas a su espalda con cables junto con los agentes, participó también un equipo completo de filmación de Canal 7 (Televisión Nacional), quienes grabaron y fotografiaron mi domicilio".

En la página 13 del Diario "La Segunda" de hoy aparece un comunicado de la Central Nacional de Informaciones, en cuyo numeral 6 se lee: "A las 7,30 horas de hoy (3 de julio de 1984) fue allanado un inmueble ubicado en Pasaje Curicó número 1259 población "La Estrella" de la comuna de Pudahuel. En esta casa habitación fue detenido el propietario de la residencia, Pedro Arturo Umaña y se procedió a la incautación de un tambor que contenía 50 kilos de amoníaco y sus correspondientes mechas e iniciadores".

En el Diario Oficial del 15 de junio de 1984, fue publicado el Decreto Supremo N° 594 del Ministerio del Interior, cuyo artículo único expresa: "Las siguientes dependencias de la Central Nacional de Informaciones serán consideradas como lugares de detención, para los efectos del cumplimiento de los arrestos que se dispongan en virtud de la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución Política de la República de Chile: —Región Metropolitana: Santiago, Avda. Santa María N° 1453".

ACTA DE CONSTITUCION

Con el mérito de los antecedentes reseñados, y a pedido de recurrente de amparo doña Uberlinda Patricia Robin Córdova, los suscritos, acompañados de la propia recurrente y de dos vecinos suyos nos constituimos a las 16,20 horas de hoy en el recinto de la Central Nacional de Informaciones a que alude el Decreto Supremo N° 594.

Golpeamos el portón y a los pocos minutos nos atendió por la mirilla una persona joven que lucía un gorro chilote. Nos consultó lo que queríamos, a lo que se le dijo que queríamos saber por el detenido Pedro Arturo Cerda Umaña. Al requerir nuestra identificación, se le dio el nombre del compareciente Roberto Garretón. Nos aseguró que no había detenidos, pero a nuestra insistencia, dijo que iría a consultar. Le pedimos, además, que queríamos hablar con el encargado del lugar de detención y exigíamos revisar el libro de detenciones. La persona dijo que esperaríamos.

Cinco minutos después, fuimos atendidos por el portón lateral por otra persona que también portaba un gorro chilote. Nos hizo exactamente las mismas preguntas y nosotros formulamos las mismas peticiones. También quedó de averiguar, sosteniendo que no había ningún detenido.

En esos momentos sentimos como detrás del portón, en forma ostensible, los agentes comenzaron a hacer ruido, con lo que suponemos son armas pesadas, moviendo los cargadores. Esto lo comprobamos al mirar por un intersticio de la puerta.

Momentos después, por la mirilla, el primer funcionario nos dijo que no había ningún detenido, que para hablar con el encargado del recinto tendríamos que esperar un momento, a lo que se le respondió que era la tercera vez que aparecía alguien. Nos dijo que la espera no sería de más de 2 minutos.

Como no nos retiramos hasta tener más antecedentes, al rato hicieron desde el interior ladrar perros, y el ruido de lo que parecía como cargador de armas, aumentó con frecuencia.

Esperamos más de diez minutos, y a pesar de que golpeamos insistentemente el portón, no fuimos atendidos. Podíamos apreciar, por el ruido, que los agentes estaban detrás del portón, pero no nos volvieron a atender.

CONCLUSIONES

a) Según ha reconocido la Central Nacional de Informaciones Pedro Arturo Cerda Umaña se encuentra detenido por sus agentes;

b) En el único recinto conocido de detención de la Central el detenido HA SIDO NEGADO, lo que puede significar dos posibilidades: o bien la Central Nacional de Informaciones regenta otros recintos clandestinos de detención, con flagrante violación del art. 19, N° 7 letra d) de la Constitución, de la Ley 18.315 y del Decreto Supremo N° 594; o bien este último recinto no reúne la ineludible exigencia de "publicidad" que ordena la norma constitucional citada;

c) En cualquiera de las dos alternativas señaladas, es lo cierto que a don Pedro Arturo Cerda Umaña, se le mantiene incomunicado;

d) En el recinto de Santa María 1453 no se lleva Registro Público de detenciones como lo dispone el N° 7, letra d) del art. 19 de la Constitución.

e) No hay un encargado del recinto de calle Santa María 1453.

Nabor Reyes Barra y Pedro Cerda Umaña, mientras se encontraban incomunicados en poder de la CNI, fueron entrevistados por periodistas de televisión, haciéndose posteriormente una transmisión de ella por Canal Nacional de Televisión. En dicha entrevista Nabor Reyes señala haber sido intimado para prestar atención médica a Luis Belmar, quien se encontraba herido. Pedro Cerda manifiesta en la entrevista pertenecer al Frente Patriótico Manuel Rodríguez y al Partido Comunista, a la vez que confirma la versión de la CNI sobre el hallazgo de armas y material explosivo en su domicilio.

El 4 de julio la Corte de Apelaciones de Santiago ordenó que los detenidos Silvia Pamela Bustillos y Humberto Vargas fueran llevados a presencia del Tribunal, acogiendo

una petición planteada en el recurso de amparo presentado en favor de los afectados, orden que no fue cumplida por la CNI.

El mismo día la ministro Raquel Camposano Echagaray, en cumplimiento de una resolución de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió favorablemente una petición en el amparo interpuesto en favor de Luis Belmar, se constituyó en el Hospital Militar con el fin de entrevistarse con el detenido. Sin embargo, le fue impedida la entrada al recinto asistencial por el oficial de guardia quien le informó —después de una llamada telefónica— que para obtener cualquier dato sobre Belmar, "debía dirigirse al Departamento de Relaciones Públicas del Ejército". La ministro decidió pasar los antecedentes al pleno de la Corte de Apelaciones.

El 6 de julio los aprehendidos fueron puestos a disposición de la Segunda Fiscalía Militar, tribunal que dejó en libertad por falta de méritos a Silvia Pamela Bustillos, María Cristina Paredes, Nabor Fernando Reyes y Cristina Bermúdez, a la vez que encargó reo, por infracción a la ley antiterrorista y ley de control de armas, a Luis Belmar, Humberto Vargas, Pedro Arturo Cerda, Patricio Roy Jonas, Mario Araya Bogdanic, Jorge Olivera Bustos y Jorge Poblete González.

Los varones se encuentran reclusos en la Cárcel Pública y la afectada en Centro de Orientación Femenino.

1.13 MIRANDA FUENTES, MIGUEL ANGEL; pensionado por invalidez, 27 años de edad.

Detenido el 5 de julio de 1984, a las 21.30 horas, en calle Miraflores con Ismael Valdés Vergara, cuando se disponía a tomar movilización a su domicilio ubicado en la comuna de Conchalí. La detención la efectuaron tres agentes de Investigaciones que lo introdujeron en un automóvil y procedieron a golpearlo dejándolo inconsciente.

Más tarde, lo dejaron abandonado, aún inconsciente, en la Panamericana Norte con Borgoño, cerca del Mercado Persa, donde lo encontró una persona que, después que el afectado se reincorporó, avisó al padre de éste. De ese lugar lo trasladaron hasta la Posta del Hospital J.J. Aguirre, en donde fue dado de alta a las 3.00 horas del día siguiente.

(Ver capítulo de violencias innecesarias).

1.14 JARA SAAVEDRA, GLORIA ORIANA; dueña de casa, 27 años de edad.

1.15 SANTIBAÑEZ ZUÑIGA, PABLO ENRIQUE; electricista, 31 años de edad.

Pablo Santibáñez fue detenido el 6 de julio de 1984, a las 12.30 horas aproximadamente, en la vía pública, cerca de su hogar, por agentes de Investigaciones, quienes lo trasladaron hasta su domicilio, allanándolo. Luego trasladaron al afectado al Cuartel Central de Investigaciones.

Al día siguiente a las 19.00 horas, concurrieron hasta el domicilio del afectado policías de la misma institución, que se llevaron detenida a la cónyuge de Santibáñez, Gloria Jara, al mismo cuartel. Fue interrogada acerca de sus actividades, sobre las de su esposo y de las personas que frecuentaban su domicilio. Al término del interrogatorio debió firmar una declaración. Antes de ser dejada en libertad el mismo día, cerca de la medianoche, fue advertida que volverían a buscarla para tomarle otra declaración; que permaneciera en su casa; que no interpusiera recurso de amparo; que no avisara a sus familiares y que no informara de lo sucedido a las radios ni a la Iglesia.

Posteriormente, el 9 de julio, agentes de Investigaciones concurrieron al domicilio de los afectados, tomaron fotografías del interior y alrededor del domicilio, explicando que las necesitaban para un archivo, y que si no se les permitía tomarlas se perjudicaría el detenido Pablo Santibáñez. El mismo día 9, pero más tarde, regresaron los policías con la declaración que Gloria Jara había dado, mecanografiada, para que ésta la firmara.

En el recurso de amparo interpuesto en favor de Pablo Santibáñez, se informó que

éste había sido detenido en virtud de un Decreto Exento del Ministerio del Interior, de fecha 6 de julio de 1984.

Posteriormente, el amparado fue puesto a disposición de un Fiscal Militar Ad-Hoc el día 11 de julio, siendo encargado reo por fabricación y distribución de explosivos con fecha 16 de julio. Actualmente permanece privado de libertad en el centro de detención preventiva de Santiago.

- 1.16 (1) DIAZ SANTOS, ARTURO ALEJANDRO; cesante, 26 años de edad.
- 1.17 (2) MUÑOZ MUÑOZ, JAIME RICARDO; estudiante, 28 años de edad.
- 1.18 (3) OLIVARES SANTIBAÑEZ, RICARDO; 17 años de edad.
- 1.19 (4) PEÑAILILLO BAHAMONDES, ROLANDO PATRICIO; estudiante, 16 años de edad.
- 1.20 (5) RAMIREZ BUSTAMANTE, JAIME OSCAR; obrero del POJH, 20 años de edad.
- 1.21 (6) REBOLLEDO GARRIDO, JUAN CARLOS; obrero del POJH, 22 años de edad.
- 1.22 (7) REBOLLEDO GARRIDO, LUIS ANTONIO; obrero del POJH, 19 años de edad.
- 1.23 (8) REBOLLEDO GARRIDO, RAMON ENRIQUE; cesante, 25 años de edad.

Detenidos el 7 de julio de 1984, a las 12.30 horas aproximadamente, en las inmediaciones de la población La Legua de la comuna de San Miguel, por personal de Investigaciones, en circunstancias que no cometían delito flagrante ni se les intimara competente orden de detención. Hasta esa población llegaron cerca de 15 agentes policiales que se movilizaban en una camioneta Chevrolet de doble cabina en un automóvil Peugeot modelo 504. Los funcionarios andaban fuertemente armados y premunidos de fierros, palos y lumas, elementos con los cuales golpearon a los afectados y a otra persona que encontraron a su paso.

Los afectados fueron conducidos hasta la Comisaría Judicial ubicada en el Paradero 11 de la Gran Avenida, lugar en que fueron maltratados por parte de sus aprehensores, golpeándoseles con palos, lumas de goma, pies y puños en todo el cuerpo; Jaime Muñoz fue golpeado en la espalda con una horquilla de bicicleta. El objetivo de los tormentos era para que proporcionaran el nombre de la persona que habría herido en una mano a un agente de Investigaciones. Pasada una media hora los obligaron a desnudarse, se les golpeó nuevamente, ahora tirándolos a todos de bruces sobre el suelo, les dieron golpes en las plantas de sus pies con palos y varillas. Luego los sacaron al patio y mientras llovía les lanzaron agua con una manguera la misma que usaron para introducirles agua por la boca y nariz.

Terminados los tormentos, les entregaron las ropas, diciéndoles que "eran demasiado bonitas" y que debían ser robadas, pues en la población La Legua "eran todos ladrones". Algunas de las prendas fueron destrozadas por los agentes.

Alrededor de las 23.00 horas del mismo día de la detención, fueron dejados en libertad desde la comisaría, debiendo antes firmar un documento en que se decía que habían recibido un buen trato.

(Ver capítulo de violencias innecesarias con resultado de lesiones).

- 1.24 (1) AVENDAÑO VILLANUEVA, JUAN GUILLERMO; cesante, 20 años de edad.
- 1.25 (2) CARTER VEAS, ALEX EDUARDO; cerrajero, 22 años de edad.
- 1.26 (3) CARTER VEAS, DIEGO PATRICIO; comerciante, 20 años de edad.
- 1.27 (4) CARTER VEAS, JOHN FREDDY; artesano, 24 años de edad.
- 1.28 (5) CARTER VEAS, LEONARDO ESTEBAN; barnizador, 29 años de edad.
- 1.29 (6) CELIS ADASME, JAIME PATRICIO; cesante, 24 años de edad.
- 1.30 (7) DIAZ RODRIGUEZ, RICARDO ARMANDO; estudiante, 27 años de edad.
- 1.31 (8) GUMERA MONDACA, LUIS HUMBERTO; comerciante ambulante, 29 años de edad.
- 1.32 (9) JOFRE GOMEZ, JUAN CARLOS; panadero, 24 años de edad.
- 1.33 (10) MANZO VITALI, MARCOS ANTONIO; sociólogo, 28 años de edad.
- 1.34 (11) ROBLES REINOSO, SAMUEL ANTONIO; inspector de micros, 25 años de edad.

- 1.35 (12) SAAVEDRA CORREA, JUAN ALBERTO; cesante, 21 años de edad.
1.36 (13) SAAVEDRA CORREA, MANUEL ABRAHAM; estudiante, 24 años de edad.
1.37 (14) TRUCIOS CESPEDES, PATRICIO RENATO; cesante, 22 años de edad.

Detenidos el día 10 de julio de 1984, en horas de la madrugada —salvo Jaime Celis y Marcos Manzo que lo fueron el día 12— en sus respectivos domicilios de las poblaciones La Victoria y Villa Sur, comuna de San Miguel, por funcionarios de Carabineros vestidos de civil y otros con traje de campaña. Patricio Trucios fue detenido bajándosele de un taxi colectivo que circulaba por la población La Victoria.

Los funcionarios policiales, quienes actuaban fuertemente armados, irrumpieron violentamente en los hogares de los afectados insultando a los moradores, causando algunos destrozos, y allanando las casas. Tanto las detenciones como los allanamientos los practicaron sin exhibir las órdenes competentes. Algunos de los afectados fueron interrogados en sus mismas casas, como fue el caso de Juan Avendaño, a quien le preguntaban por "El Toño" y acerca de dónde "estaba el mimeógrafo". A su cónyuge, Teresa Núñez, en forma grosera la presionaron para que dijera dónde estaba "El Toño", llegando al extremo de apoyarle una pistola en el tórax intimándola para que proporcionara esa información. Debido al escándalo provocado por los funcionarios se despertó la hija de ambos, razón por la cual los funcionarios policiales la tomaron señalándole a Teresa Núñez que "si no hablaba matarían la guagua". Como la madre nada decía, optaron por quitarle a su hija mientras la amamantaba, llevándosela al patio, en donde la mantuvieron cerca de 15 minutos, con grave riesgo para su salud (producto de esa acción, la pequeña enfermó de bronquitis). Después se la entregaron amenazándola con que "volverían a obtener datos sobre el Toño, y si no les cooperaba, la harían desaparecer".

En relación con los detenidos, todos ellos fueron vendados y/o esposados e introducidos en vehículos policiales y particulares. Las patentes de estos últimos estaban cubiertas con barro.

Ricardo Díaz fue introducido en un automóvil, en el interior del cual sus aprehensores le dijeron "ya están listas las bombas, vamos al punto".

Todos los detenidos fueron llevados directamente a lugares secretos de detención. Hacen excepción a este trato Luis Gumera, Patricio Trucios y Ricardo Díaz, quienes antes de ser llevados al recinto secreto de detención los tuvieron en el Parque O'Higgins; con respecto a Juan Alberto y Manuel Abraham Saavedra Correa fueron conducidos al recinto de la 3a. Comisaría de Carabineros. Los afectados que fueron detenidos el día 10 de julio permanecieron en el recinto secreto de detención hasta aproximadamente las 20.00 horas del día de su detención. Jaime Celis y Marcos Manzo, detenidos el día 12, permanecieron en recinto secreto por espacio de unos 20 minutos, en tanto que John Carter permaneció por espacio de tres días.

Durante la permanencia en recinto secreto los afectados fueron interrogados, fichados, golpeados y apremiados por sus aprehensores (ver capítulo de apremios ilegítimos: Avendaño Villanueva, Juan Guillermo y otros).

Con posterioridad a su paso por los recintos secretos de detención se les trasladó a los recintos de la 3a. y 18a. Comisaría de Carabineros. Desde estos recintos quedaron en libertad, sin cargo alguno, el mismo día 10. Los dos hermanos Saavedra y Patricio Trucios; el día 11: Alex y Leonardo Cartes; el 13: Juan Avendaño, Diego Carter, Jaime Celis, Ricardo Díaz, Luis Gumera, 18a. Comisaría hasta el día 18 de julio, oportunidad en que fueron puestos a disposición de la 2da. Fiscalía Militar de Santiago, tribunal que dispuso su ingreso a la Cárcel Pública, dejándolos, posteriormente, el 23 de julio, en libertad por falta de méritos.

- 1.38 SANCHEZ PETIT, CLAUDIO ANTONIO; cesante, 27 años de edad.

Detenido el 11 de julio de 1984, a las 13.00 horas, por Carabineros, cuando se encontraba en calle Alameda con Brasil. Fue conducido a la 2a. Comisaría de Carabineros, luego al Cuartel Central de Investigaciones y de éste llevado a la Tercera Fiscalía Militar. En el Tribunal le señalaron que se le acusaba de planificar atentados con explosivos en

las reuniones del Comité de Cesantes de la parroquia San Cayetano del cual era dirigente. En la declaración presentada en el tribunal el afectado reconoció su calidad de dirigente manifestando que la acusación era falsa. Terminada la declaración, Claudio Sánchez fue dejado en libertad.

1.39 FUENTES ROJAS, HECTOR GUILLERMO; jubilado, 58 años de edad.

Detenido el 12 de julio de 1984, en la noche, por carabineros, cuando se dirigía a su domicilio, ubicado en la población Fraternal Ferroviaria de la comuna de La Cisterna. En la Tenencia Santa Adriana, a la que lo llevaron, fue desnudado, vendado e inmediatamente interrogado en forma grosera, por civiles que además le dieron puntapiés y presionaron psicológicamente. Luego, lo trasladaron a la 11a. Comisaría desde donde, al día siguiente, lo pusieron a disposición del Séptimo Juzgado del Crimen de San Miguel, acusado de infracción a la ley antiterrorista —haber colocado dos bombas y portar panfletos—. Dicho tribunal ordenó su detención e incomunicación en la cárcel de San Miguel.

Con fecha 18 de julio de 1984, por resolución del mismo tribunal, quedó en libertad por falta de méritos.

1.40 REYES ALARCON, SEBASTIAN DEL TRANSITO; estudiante, 24 años de edad.

Detenido el 18 de julio de 1984, a las cinco de la madrugada, por cinco civiles armados que llegaron hasta su domicilio, ubicado en la población Germán Riesco en la comuna de San Miguel, los que después de allanar su hogar se lo llevaron detenido —sin mostrarle orden de allanamiento ni de detención— con destino desconocido. Además se llevaron del hogar un bolso, un cassette y una cartuchera para un arma de fuego.

El afectado fue liberado el mismo día de su detención en un sector cerca de Cerrillos de la comuna de Maipú. Durante su detención fue interrogado sobre personas que no conocía e ignora el lugar donde permaneció.

1.41 (1) GODOY GOMEZ, JUAN LUIS; ex-senador de la República.

1.42 (2) LARGO FARIAS, RENE; profesor, locutor de radio.

1.43 (3) NUÑEZ QUEVEDO, OSIEL; secretario subrogante del MDP.

1.44 (4) PARRA, JUAN; vocero subrogante del MIR en el MDP.

Juan Parra fue detenido en la noche del 19 de julio, cuando circulaba por el Paseo Peatonal Huérfanos con San Antonio, por agentes de Investigaciones. Juan Parra había reemplazado al sacerdote Rafael Maroto en el MDP, quien fuera relegado a la localidad de Tongoy, por 3 meses a contar del 20 de junio de 1984, por orden del Ministerio del Interior.

Los otros tres detenidos lo fueron en el transcurso del día 24 de julio; René Largo Farías cuando salía de la Sociedad de Escritores de Chile, Osiel Núñez a la salida del local del MDP, y Juan Godoy en las cercanías de su domicilio en calle Los Pensamientos, cuando caminaba en compañía de su cónyuge.

Los cuatro detenidos fueron conducidos al Cuartel Central de Investigaciones.

En las primeras horas de la noche fueron llevados al aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, siendo expulsados del país por disposición del Ministerio del Interior, con destino a Buenos Aires, Argentina.

El ministro Sergio Jarpa, manifestó que las expulsiones obedecían al hecho, de que los afectados eran agentes soviéticos.

Juan Parra quedó al amparo de la oficina de refugiados de las Naciones Unidas. Los otros tres expulsados no solicitaron asilo político en la República hermana, ante lo cual, el gobierno argentino embarcó a los tres disidentes chilenos de vuelta a Chile, el 25 de julio. Sin embargo, al arribar a nuestro país nuevamente fueron expulsados esta

vez con destino a Bogotá, Colombia. Al cierre de este informe, los dirigentes expulsados no habían solicitado asilo político, manifestando su deseo de retornar al país cuantas veces fuera necesario.

1.45 BRAVO MUÑOZ, ROSA NIEVES; estudiante de Enseñanza Media, 18 años de edad.

Detenida el 20 de julio de 1984, a las 21.30 horas aproximadamente, en circunstancias que transitaba por calle El Zorzal, en el interior de la población Sara Gajardo, cerca de su casa, por tres civiles que portaban armas cortas y que la obligaron a subirse a un automóvil plomo, vidrios oscuros y sin distintivo de ninguna especie, dentro del cual habían otros dos detenidos. Vendada fue trasladada hasta un recinto secreto de detención, en el que luego de bajar unas escaleras la ingresaron a un cuarto habilitado como oficina, le sacaron la venda e interrogaron sobre las actividades de la capilla Nuestra Señora de la Paz, ubicada en la población Sara Gajardo y las personas que participaban. A intervalos durante el interrogatorio, la afectada fue apremiada (ver capítulo de apremios ilegítimos).

Al día siguiente, sin explicación alguna, fue liberada alrededor de las ocho de la mañana, en el sector del Cerro Santa Lucía.

1.46 CARIPILLAN PAINE, ALEX JOSE; estudiante secundario, 17 años de edad.

Detenido el 20 de julio de 1984, por carabineros, cuando éstos efectuaban una redada en la población La Castrina. Traslado a la 12a. Comisaría los funcionarios policiales lo acusaron de portar panfletos.

El mismo día fue dejado en libertad, previo pago de fianza por la suma de \$ 750, y con citación al Juzgado de Policía Local.

1.47 MORALES ZURITA, JUAN; cesante, 26 años de edad.

Detenido el 20 de julio de 1984, a las 00.30 horas, cuando esperaba junto a numerosos pobladores frente a la municipalidad de la comuna de Pudahuel, atención asistencial y ayuda de emergencia que esa corporación estaba otorgando a raíz de recientes temporales.

Siendo alto el número de requirentes, la atención estaba limitada a aquellos que primeramente llegaran a requerirla, razón por la cual muchos damnificados esperaban desde las primeras horas de la madrugada, e incluso desde la noche anterior.

En esas circunstancias se hicieron presentes en el lugar carabineros que procedieron a detener a las personas que ya esperaban, para luego trasladarlas a la 26a. Comisaría, donde fueron golpeados y vejados. Al afectado le encontraron entre sus pertenencias unos vales de colaboración para una "olla común", razón por la cual los funcionarios policiales lo sindicaron de dirigente poblacional, interrogándolo en relación con una supuesta toma de terrenos que se estaría preparando. Al no dar respuesta, lo golpearon con puños, pies y con la culata de una metralleta (ver capítulo de violencias innecesarias con resultado de lesiones).

Al afectado —que fue el último en quedar en libertad el mismo día 20 cerca de las 06.00 horas— los carabineros le manifestaron que se le dejaba en libertad bajo la condición de que el mismo día, a las 17.00 horas, volviera con la información del día y hora en que se efectuaría la presunta toma de terrenos, amenazándolo de que en caso que no lo hiciera, le irían a buscar a su domicilio.

En razón de esta amenaza Juan Morales presentó en su favor recurso de amparo preventivo, en el que Carabineros informó a la Corte de Apelaciones que efectivamente habían detenido al afectado por "sospechoso".

1.48 ZUÑIGA GALLEGOS, LUZ MARIA; dueña de casa, 27 años de edad.

Detenida el 25 de julio de 1984, a las 17.30 horas aproximadamente, por sujetos de civil que no se identificaron ni le intimaron orden competente, los que la introdujeron en un vehículo particular, la obligaron a mantener su cabeza entre sus rodillas para que no la vieran desde el exterior y le vendaron la vista. En esas condiciones fue trasladada hasta un lugar desconocido, en donde permaneció durante dos días.

Durante su detención la afectada fue interrogada y apremiada (ver capítulo de apremios ilegítimos).

El día 27 de julio de 1984, aproximadamente a las 00.30 horas, fue liberada por sus captores en la Rotonda Rodrigo de Araya con Lo Plaza, Ñuñoa, lugar cercano a su domicilio. Los civiles no le dieron explicación por lo ocurrido, limitándose tan sólo a advertirle que "no contara lo ocurrido". La afectada, temiendo que lo relatado se repitiera y pudiera ser nuevamente víctima de otra detención ilegal y torturas, con fecha 27 de julio, presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso de amparo en carácter preventivo en su favor. En dicho recurso Investigaciones, Carabineros y Central Nacional de Informaciones informando al tribunal, señalaron que personal de sus dependencias no habían detenido a la amparada, como asimismo que en su contra no existía orden alguna que afectara su libertad personal.

1.49 CARVAJAL FUENTES, MIGUEL ANGEL; obrero, 32 años de edad.

Detenido el 26 de julio, alrededor de las 8 horas, en calle 7 Oriente, Villa Kennedy, Pudahuel, por civiles que no se identificaron ni mostraron orden alguna que los facultara para detenerlo.

El afectado se encontraba esperando locomoción cuando, civiles que se movilizaban en una camioneta roja, lo abordaron y sin que mediara provocación alguna registraron sus ropas, lo golpearon y detuvieron.

Trasladado a la 26a. Comisaría de Carabineros, donde fue interrogado bajo apremios físicos, se le acusó de portar una estrella que solamente usan las fuerzas especiales de la policía. También las preguntas versaban sobre su participación en la Coordinadora de Organizaciones Populares de Pudahuel, organismo en que ocasionalmente participó en calidad de delegado de su grupo poblacional. Este interrogatorio duró una hora y media aproximadamente.

Al término del interrogatorio fue conducido a un recinto secreto de detención y nuevamente interrogado para luego llevarlo de regreso a la 26a. Comisaría. A las 16.30 horas de ese mismo día se le dejó en libertad, previa citación al Juzgado de Policía Local.

Cabe señalar que ese día, 26 de julio, se desarrollaba un paro comunal en Pudahuel, convocado por organizaciones populares de esa comuna.

1.50 PERALTA ARAYA, RAMON ANTONIO; empleado, 30 años de edad.

Detenido el día 26 de julio de 1984 —fecha en que se realizó el Paro Comunal de Pudahuel—, en calle San Francisco con La Estrella de esa comuna, por carabineros que violentamente lo introdujeron en un vehículo policial, dentro del cual fue golpeado y pisado por los funcionarios policiales.

El afectado quedó en libertad a las 6.15 horas del día siguiente, desde la subcomisaría Teniente Merino, con citación al Juzgado de Policía Local. En el mencionado recinto policial fue fichado por civiles.

1.51 GOMEZ PEÑA, VICTOR MANUEL; cesante, 22 años de edad.

Detenido el 27 de julio, aproximadamente a las 10.30 horas, en los alrededores

de la plaza de la Villa Gabriela Mistral, cuando se realizaba una redada policial en el lugar.

Cuando regresaba de una feria libre se percató que un contingente de Carabineros perseguía a jóvenes del sector, razón por la cual trató de eludirlos corriendo a la vez que los funcionarios dispararon al aire sus armas de fuego. En la huida se estrelló con un vehículo rojo, desde el cual también le dispararon una ráfaga de ametralladora. Sin ser herido cayó al suelo, momento en que fue detenido por los civiles del vehículo, quienes lo subieron al asiento trasero entre dos sujetos.

Trasladado a un recinto que no identifica y al cual se entra por un portón metálico pudo percatarse que el suelo tiene un trecho de ripio y otro de cemento. Introducido a una pieza con piso de madera en que había un sillón de tevinil, lo obligaron a ponerse en cuclillas, le vendaron la vista y lo interrogaron mientras le daban golpes de pie y puños, sobre su actividad personal, presunta ideología política y nombres de personas.

Se le interrogó en cuatro oportunidades; preguntándole por una persona llamada Carlos Opazo, por una de apellido Ramírez y por el "Chueco Miguel". También le preguntaron por un teniente de Pudahuel y si conocía esa comuna.

El 10 de agosto fue sacado del recinto, esposado y con la vista vendada en un vehículo, siendo abandonado en la vía pública en Avenida Los Cerrillos, en las cercanías del aeropuerto del mismo nombre.

Mientras permaneció detenido, dadas las circunstancias del arresto, y ante el hecho que los organismos policiales requeridos informaran, en el recurso de amparo interpuesto en su favor, que no se encontraba detenido, su hermana Nora Gómez, solicitó la designación de un ministro en visita ante la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, recayendo la designación en el ministro señor Hernán Correa de la Cerda. En tal gestión fue acompañada por el Vicario de la Solidaridad, Monseñor Ignacio Gutiérrez de la Fuente.

1.52 AGUAYO CANALES, SAMUEL ISAIAS; cesante, 25 años de edad.

1.53 ARAYA GONZALEZ, NIBALDO FABIAN; obrero del POJH, 33 años de edad.

Detenidos el 27 de julio, alrededor de las 11.30 horas, en la población La Legua, San Miguel, por agentes de Investigaciones.

A Nivaldo Araya se le detuvo en un local comercial, ubicado en el interior de la población mencionada, por un grupo de 6 civiles que se movilizaban en dos vehículos; uno de color negro, placa patente JBH-162, Las Condes, y otro de color celeste. Fue llevado a su domicilio, el cual fue allanado ilegalmente, incautándose de apuntes y documentos relativos a un curso de primeros auxilios, impartido por el Comité de Derechos Humanos de la Vicaría Sur. Los funcionarios policiales detuvieron, además, a Samuel Aguayo —cuñado de Nivaldo Araya— quien se encontraba de visita. Trasladados a un recinto que inicialmente no pudieron identificar, se les introduce a una pieza con la vista vendada.

En dicho recinto 6 civiles, entre ellos una mujer, proceden a interrogar a Nivaldo Araya acerca de la supuesta colocación de bombas, organizaciones poblacionales y actividades del sacerdote de la parroquia San Cayetano. Durante el interrogatorio le hicieron permanecer arrodillado, con sus manos esposadas a la espalda, mientras le daban puntapiés y golpes de puño. Al término del interrogatorio le tomaron fotografías y la impresión de sus huellas dactilares.

Aproximadamente a las 23.00 horas del mismo día, ambos detenidos fueron dejados en libertad, pudiendo percatarse que habían permanecido privados de libertad en el Cuartel Central de Investigaciones.

1.54 SALINAS ARRIAGADA, MIGUEL TEODORO; cesante, 32 años de edad.

Detenido el 28 de julio de 1984, en la población Santa Elvira de la Comuna de Pudahuel, por carabineros que se hicieron presentes en una reunión que realizaban pobla-

dores de esa comuna con el fin de enfrentar sus graves problemas de agua, luz, servicios higiénicos, etc. El afectado participaba en ella en su calidad de Presidente del Comité de Adelanto Santa Elvira. Anteriormente, a raíz de los temporales que afectaron a la zona central, Miguel Salinas concurre a la Municipalidad de Pudahuel, en reiteradas oportunidades, en demanda de ayuda, la que no logró. Debido a su insistencia le manifestaron que "lo tendrían entre ojos".

Al momento de su detención, los carabineros —que procedieron violentamente en contra de las personas reunidas— lo tiraron al suelo y lo golpearon con los pies y culatas de sus ametralladoras.

Además, los funcionarios policiales se llevaron la suma de \$ 12.000 que los pobladores habían reunido para una olla común, dinero que no les fue devuelto.

Fue trasladado hasta la Subcomisaría de Carabineros Teniente Merino, en la que fue interrogado acerca de los temas de la reunión, de los dirigentes que en ella participaban, a la vez que afirmaban que habían sido avisados de que se trataba de una reunión política. En el recinto policial fue golpeado nuevamente.

Fue dejado en libertad el día 31 de julio, a las 18.00 horas.

1.55 (1) AGUILA KUSMA, PEDRO; estudiante Ed. Media, 18 años de edad.

1.56 (2) LAGOS, JAIME; estudiante Ed. Media, 17 años de edad.

1.57 (3) ROMERO LOPEZ, LUIS FELIPE; estudiante Ed. Media, 16 años de edad.

1.58 (4) TAPIA VASQUEZ, ESTEBAN REAL; estudiante Ed. Media, 19 años de edad.

Los cuatro estudiantes fueron detenidos el 30 de julio, alrededor de las 17,30 horas, en la intersección de los paseos peatonales de Ahumada y Huérfanos, por efectivos de Carabineros.

Los jóvenes se encontraban en el mencionado lugar, cantando para reunir dinero y pagar la inscripción de la Prueba de Aptitud Académica.

Trasladados a la Primera Comisaría de Carabineros de Santiago se les dejó en libertad algunas horas más tarde, sin cargos de ninguna especie.

1.59 MARABOLI ROMAN, JOSE VICENTE; portero, 29 años de edad.

Detenido el 30 de julio, alrededor de las 12,30 horas, cuando se encontraba en su puesto de trabajo en el Cementerio Católico, por civiles que no se identificaron.

En los momentos en que se encontraba desempeñando su función de portero en el mencionado cementerio fue llamado, desde la calle, por unos individuos. Al acercarse fue violentamente empujado al interior de un automóvil, color blanco, el cual se puso rápidamente en marcha. Al poco andar le vendaron la vista y lo obligaron a agecharse. En el vehículo viajaban 5 aprehensores.

Al cabo de unos 25 minutos llegaron a un recinto secreto de detención. Allí sus captores abrieron un portón de reja y lo introdujeron a un cuarto de madera, desde el cual pudo sentir martillazos en el inmueble. En el cuarto le esposaron las manos y lo lanzaron al suelo, lo desnudaron e interrogaron con aplicación de corriente eléctrica (ver capítulo de apremios ilegítimos). Le preguntaban dónde hacía los "carteles", los "miguelitos" (clavos unidos con sus puntas hacia arriba) y dónde efectuaban las reuniones. También le preguntaron sobre quiénes habían matado al capitán Allende (carabiniere muerto en un enfrentamiento en la Comuna de Pudahuel el 26 de julio) y cómo habían planeado el atentado. Le mencionaron y preguntaron por Mónica y por Juan Carlos, personas que no conoce.

Después de ser advertido que no se apareciera por Pudahuel por unos 15 días, fue sacado del recinto y abandonado en calle Blanco Encalada con Avda. España.

Cabe señalar que el domicilio de su madre ubicado en la Comuna de Pudahuel, fue allanado por civiles y efectivos de Carabineros el 26 de julio. Posteriormente, el 30 de julio, nuevamente fue allanada la casa e interrogada su madre sobre los moradores del inmueble. En esta oportunidad su madre, al entregar información de la familia, lo nombró y dio su lugar de trabajo.

- 1.60 (1) FLORES LARA, ANA ALEJANDRA; dueña de casa, 18 años de edad.
- 1.61 (2) GALVEZ CHACANO, ROBERTO; estudiante, 18 años de edad
- 1.62 (3) GARRIDO CHACANO, HECTOR ENRIQUE; obrero, 26 años de edad.
- 1.63 (4) GARRIDO CHACANO, MARIO ALBERTO; obrero del POJH, 33 años.
- 1.64 (5) GOMEZ JAQUE, CARLOS FERNANDO; estudiante Ed. Media, 16 años.
- 1.65 (6) GOMEZ JAQUE, CLAUDIO ANTONIO; estudiante Ed. Media, 18 años.
- 1.66 (7) HERNANDEZ ROSAS, MARCO AURELIO; estudiante, 16 años de edad.
- 1.67 (8) HERNANDEZ ROSAS, VICTORIO; obrero del POJH, 22 años de edad.
- 1.68 (9) HUENUPAN PEREZ, SEGUNDO RAFAEL; cesante, 26 años de edad.
- 1.69 (10) INOSTROZA ARANEDA, HERNAN EUGENIO; empleado, 25 años de edad.
- 1.70 (11) JARA CORNEJO, MIGUEL ANTONIO; carpintero, 44 años de edad.
- 1.71 (12) JARA FUENTES, MIGUEL GUILLERMO; carpintero, 23 años de edad.
- 1.72 (13) MOYA VILLASECA, BERNARDO HERNAN; Cesante, 22 años de edad.
- 1.73 (14) PARDO MENA RODRIGO, GONZALO; obrero, 22 años de edad.
- 1.74 (15) PINTO CARO, EDUARDO ANTONIO; estudiante, 17 años de edad.
- 1.75 (16) PINTO HERRERA, EDUARDO ANTONIO; comerciante, 39 años de edad.
- 1.76 (17) QUIERO LATORRE, MARCOS ANTONIO; cesante, 17 años de edad.
- 1.77 (18) ROCCO HENRIQUEZ, CRISTIAN EDUARDO; estudiante, 16 años de edad.
- 1.78 (19) ROCCO HENRIQUEZ, LUIS ALEJANDRO; estudiante, 17 años de edad.
- 1.79 (20) ROCCO MATUS, CARLOS ENRIQUE; artesano, 36 años de edad.
- 1.80 (21) TAPIA SILVA, LUIS ANTONIO; empleado, 20 años de edad.
- 1.81 (22) VALENZUELA GACITUA, OCTAVIO SEGUNDO; estudiante Ed. Media, 16 años de edad.

Todas estas personas fueron detenidas en la madrugada del día 31 de julio, en sus respectivos domicilios de la Comuna de Pudahuel. Los arrestos fueron practicados por carabineros en trajes de campaña y civiles que cubrían sus rostros con gorros pasamontañas. Los aprehensores allanaron violentamente los inmuebles y sacaron a golpes a los afectados, sin mostrar orden alguna que los facultara para proceder.

Los aprehensores, valiéndose de una orden amplia de investigar emanada de la 3a. Fiscalía Militar, tribunal que investiga la muerte del teniente de Carabineros Julio Alberto Allende, ocurrida el 27 de julio en la Comuna de Pudahuel (ver capítulo de muertes informadas en enfrentamientos); realizaron numerosos operativos, en los cuales allanaron inmuebles y detuvieron indiscriminadamente a numerosas personas. Otro número importante de personas no fueron detenidas, por no encontrarse en sus domicilios al momento de los allanamientos.

Los afectados fueron conducidos, con la vista vendada, en variados vehículos a diferentes recintos de Carabineros (18a. Comisaría, 3a. y 6a. Comisaría). Nueve de los afectados señalaron que fueron sacados de los recintos de Carabineros y conducidos a lugares secretos de detención donde fueron interrogados bajo apremios físicos. Las preguntas versaban sobre sus actividades personales, presuntas militancias políticas y sobre la muerte del teniente Allende. Una vez concluidos los interrogatorios, los afectados eran llevados nuevamente a los recintos de Carabineros. En los cuarteles policiales fueron fichados e interrogados sobre los mismos temas.

Dieciocho de los detenidos salieron en libertad, sin cargo alguno, desde los recintos de Carabineros, antes del quinto día de detención.

Roberto Gálvez Chacón y Claudio Gómez Jaque permanecieron hasta el 9 de agosto en la 18a. Comisaría, fecha en que fueron puestos a disposición de la 3a. Fiscalía Militar acusados de malos tratos de obra a Carabineros con resultado de muerte, siendo recluidos en la Cárcel Pública de Santiago. Sin embargo, el 14 de agosto, el Tribunal los encargó reos por infracción a la Ley de Control de Armas, acusándolos de tenencia de explosivos. La defensa de los reos interpuso queja ante la Corte Marcial en contra del titular de la 3a. Fiscalía Militar, Sr. Enrique Rossi, por la encargatoria de reo.

Los menores Marcos Hernández y Eduardo Pinto también permanecieron en la 18a. Comisaría hasta el 9 de agosto, fecha en que fueron puestos a disposición de la misma Fiscalía, quedando recluidos en la Cárcel de Menores de Puente Alto, acusados de maltra-

to de obra a Carabineros con resultado de muerte. El 14 de agosto el Tribunal determinó su libertad incondicional.

Mientras estuvieron reclusos en la 18a. Comisaría, las cuatro personas puestas a disposición de la Fiscalía Militar fueron llevados en tres oportunidades a recintos secretos, donde fueron interrogados bajo apremios físicos.

Cabe hacer notar, que mientras los afectados se encontraban incomunicados, la prensa nacional informó ampliamente de los operativos y detenciones de los pobladores de Pudahuel, sindicándolos como los culpables de la muerte del teniente Allende.

La prensa informó en los siguientes términos:

"Confirmado: DETENIDOS DISPARARON" (Las Últimas Noticias, 1º de agosto).

"DETENIDOS IMPLICADOS EN EL CRIMEN DEL TENIENTE ALLENDE".

"General Stange anunció que 'pronto habrá novedades' en torno al hecho" (La Nación 4 de agosto).

"DETENIDA MUJER IMPLICADA EN MUERTE DE TENIENTE DE CARABINEROS".

"Alejandra Flores Lara, soltera, 19 años, vive en la comuna de Pudahuel. De acuerdo a los antecedentes recogidos por la policía uniformada ha participado en actos de violencia registrados en dicha zona. La noche que mataron al oficial, ella disparó contra los uniformados". (El Mercurio, 6 de agosto).

"VIRTUALMENTE ACLARADO CRIMEN DE TENIENTE ALLENDE".

"Conformada alianza de ampones".

"Virtualmente aclarado está el homicidio del teniente de Carabineros Julio Allende Ovalle, con la plena identificación de varios de los miembros de los dos comandos extremistas que actuaron en la esquina de Mapocho con Huelén" (La Tercera, 9 de agosto).

"PRESUNTO MIEMBRO DEL MIR SERIA ASESINO DE OFICIAL DE CARABINEROS".

"Un supuesto militante del MIR quedará hoy a disposición de la Tercera Fiscalía Militar, bajo los cargos de haber disparado contra el teniente de Carabineros, Julio Allende Ovalle" (La Segunda, 9 de agosto).

"INCOMUNICADOS POR CRIMEN DEL TENIENTE" (Titular de la primera página).

"El fiscal subrogante, Renato Gómez, dio a conocer que los aprehendidos Roberto Gálvez Chacano, Ana Flores Lara y Claudio Gómez Jaque, los tres de 18 años, están sindicados de haber participado en los hechos que culminaron con la muerte del oficial".

Por su parte, Marcos Hernández Rosas y Eduardo Pinto Caro, se encuentran en la sección Menores de la Cárcel de Puente Alto" (La Tercera, 11 de agosto).

Una vez que quedó en claro la falsedad de las acusaciones en contra de los detenidos, La prensa informó en pequeños espacios la noticia.

"Sin autores la muerte del teniente Allende (La Tercera, 18 de agosto).

B) ARRESTOS COLECTIVOS EN SANTIAGO

1. 82 (1) AEDO RUBIO, LUIS ANTONIO; obrero del POJH, 23 años de edad.
1. 83 (2) AGUILERA DIAZ, JORGE MANUEL; empleado, 24 años de edad.
1. 84 (3) ALARCON HUAQUIPAN, HUMBERTO ALEJO; cesante, 18 años de edad.
1. 85 (4) ALMENDRAS FUENTEALBA, MIGUEL ANGEL; cesante, 19 años de edad.
1. 86 (5) BARRERA ROA, HUGO KLAUS.
1. 87 (6) BASCUÑAN LAGOS, PABLO; obrero, 20 años de edad.
1. 88 (7) CANTELLANO CARVAJAL, JORGE ALFONSO; cesante, 24 años de edad.
1. 89 (8) COPPIA FIGUEROA, HERNAN ALEJANDRO; estudiante Ed. Media, 16 años.
1. 90 (9) CORNEJO ARAOS, VICTOR ENRIQUE; obrero del POJH, 25 años de edad.
1. 91 (10) DIAMANTE CIFUENTES, WALDO CESAR; cesante, 23 años de edad.
1. 92 (11) DURAN SOTO, JUAN CARLOS; cesante, 22 años de edad.
1. 93 (12) ESPINOZA CARRERA, OSCAR IVAN; 16 años de edad.
1. 94 (13) FERNANDEZ SALINAS, JORGE; 31 años de edad.
1. 95 (14) FIERRO ROJAS, HECTOR OSVALDO; estudiante Ed. Media, 16 años.

1. 96 (15) GIESS ZUÑIGA, AURELIO ENRIQUE; 18 años de edad.
1. 97 (16) GUZMAN FRIZ, ALBERTO ORLANDO; albañil, 37 años de edad.
1. 98 (17) HERNANDEZ ARAYA, SALVADOR ENRIQUE; obrero, 18 años de edad.
1. 99 (18) HERRERA GONZALEZ, MARIO EUGENIO; obrero, 20 años de edad.
- 1.100 (19) LOPEZ LAURIE MONICA GENOVEVA; estudiante, 17 años de edad.
- 1.101 (20) MENA REYES, DANIEL SEGUNDO; obrero, 17 años de edad.
- 1.102 (21) MIRANDA ASTUDILLO, MIGUEL LUIS; 22 años de edad.
- 1.103 (22) NEIRA VASQUEZ, CLAUDIO MANUEL; obrero, 16 años de edad.
- 1.104 (23) OLIVARES FUENZALIDA, EDUARDO ANTONIO; cesante, 19 años.
- 1.105 (24) ORELLA BRIONES, JUAN CARLOS; cesante, 21 años de edad.
- 1.106 (25) ORELLANA ROMERO, FRANCISCO GABRIEL; est. Ed. Media, 18 años.
- 1.107 (26) PARDO REBECO, GUILLERMO DANIEL; estudiante Ed. Media 20 años.
- 1.108 (27) PAVEZ RAMIREZ, VICTOR HUGO; cesante, 22 años de edad.
- 1.109 (28) RIQUELME ALIAGA, HECTOR JOSE; estudiante Ed. Media, 18 años.
- 1.110 (29) RIQUELME MOLINA, CARLOS; 13 años de edad.
- 1.111 (30) SALINAS MONTOYA, LAURA; auxiliar de enfermería, 28 años de edad.
- 1.112 (31) TORRES ESPARZA, JOSE SANTOS; cesante, 20 años de edad.
- 1.113 (32) VARAS NUÑEZ, HUGO; 23 años de edad.
- 1.114 (33) VERGARA MOLINA, PABLO; 16 años de edad.
- 1.115 (34) VARGAS IBARRA, EDUARDO DEL T.
- 1.116 (35) VASQUEZ MEZA, RICARDO, 16 años de edad.

Todos estas personas fueron detenidas el 26 de julio, durante el desarrollo de un Paro Comunal en Pudahuel convocado por diversas organizaciones populares de esa comuna. Los arrestos fueron practicados por efectivos de Carabineros.

Los hechos comenzaron a desarrollarse en la noche del 25 de julio. A las 22 horas detonó un artefacto explosivo en la base de un poste de alumbrado público en calle Ayuntamiento; cerca de las 22,30 horas otro artefacto explosivo afectó una bodega ubicada en calle Las Rejas 103.

A las 5,50 horas del 26 de julio, desconocidos con sus rostros cubiertos incendiaron un microbús en calle J.J. Pérez a la altura del 6300. Cerca de las 9,00 horas, grupos de manifestantes levantaron barricadas con neumáticos encendidos en calle Salvador Gutiérrez con Avenida La Estrella. Vehículos de locomoción colectiva resultaron con sus vidrios destrozados, producto de pedradas lanzadas por desconocidos.

A medida que avanzaba la tarde, las manifestaciones y barricadas se extendieron por la mayor parte de la comuna; a la vez que fuerzas de Carabineros se hacían presente reprimiendo violentamente a los pobladores con bombas lacrimógenas y armas de fuego.

Una de las formas de adherir al paro consistió en una marcha llamada "Funeral de la olla vacía", la cual estaba precedida por un ataúd con una olla vacía. Esta marcha fue disuelta violentamente por los uniformados, quienes detuvieron a golpes a varias personas.

Los hechos más graves se desarrollaron alrededor de las 21 horas en los alrededores de la Plaza Garín, al producirse un enfrentamiento entre desconocidos y fuerzas policiales, resultando impactado por un proyectil el teniente de Carabineros Julio Alberto Allende. El oficial fue trasladado hasta la Posta 3, diagnosticándosele herida de carácter grave en el parietal izquierdo, con pérdida de masa encefálica. Traslado al Hospital de Carabineros, falleció a las 00,30 horas del 27 de julio.

Después del trágico suceso, Carabineros intensificó su acción en contra de los pobladores, haciendo uso de sus armas de fuego, allanando numerosas viviendas y deteniendo violentamente a un número no determinado de pobladores.

El diario "Las Últimas Noticias" refiriéndose a los hechos informó que la menor de 7 años de edad, Paola Meiva Castro, fue impactada por un proyectil, y que el joven Jorge Rivas Mardones, fue herido de bala en una pierna, por desconocidos que le dispararon desde un auto en marcha.

Numerosas personas quedaron lesionadas a consecuencia de la acción policial (ver capítulo de Violencias Innecesarias).

Salvo Mario Herrera, que se encuentra detenido en el Hospital Traumatológico, tratándose de una herida a bala, y José Torres, que se encuentra herido en la Posta 3, el resto

de los detenidos fueron trasladados a diferentes unidades de Carabineros (26 Comisaría, Subcomisaría Roosevelt, y Subcomisaría Tte. Merino). Varios de los afectados fueron duramente castigados en los recintos policiales.

El 27 de julio, fueron puestos a disposición de la 2a. Fiscalía Militar, acusados de agresión a Carabineros Luis Aedo Rubio, Miguel Almendras, Víctor Cornejo, Waldo Diamantes, Juan Durán Soto, Mario Herrera González, Eduardo Olivares Fuenzalida y Víctor Pavez Ramírez, los que fueron encargados reos el 1º de agosto, otorgándoseles el beneficio de la libertad bajo fianza el 13 de agosto. En el intertanto permanecieron recluidos en la Cárcel Pública.

Mónica López y Juan Arellano fueron puestos a disposición del 26o. Juzgado del Crimen de Pudahuel, permaneciendo recluidos en el Centro de Orientación Femenino y Centro de Detención Preventiva, respectivamente hasta el 31 de julio, oportunidad en que se les dejó en libertad incondicional.

La menor Mónica López, fue torturada y violentada sexualmente en la 26a. Comisaría (ver capítulo de Apremios Ilegítimos).

Nueve de los detenidos quedaron en libertad el 27 de julio, previa citación al Juzgado de Policía Local. Los demás detenidos fueron liberados antes del quinto día de detención, sin cargo alguno.

1.117 ASENJO GONZALEZ, JOSE FELIPE RAMIRO; estudiante universitario, 19 años.

Detenido el 26 de julio de 1984, a las 13,00 horas aproximadamente, por Carabineros, en el centro de Santiago, cuando acompañaba junto a otras personas, al presidente del Comando Nacional de Trabajadores, Rodolfo Seguel, quien iba a entregar a la oficina de recepción de La Moneda, un documento de 21 puntos dado a conocer el 1º de mayo pasado, relativos a problemas de los trabajadores.

El afectado fue trasladado a la 1a. Comisaría de Carabineros, quedando en libertad el mismo día de su detención, con citación al Juzgado de Policía Local, acusado de desórdenes.

1.118 SANTANDER ROBLES, GUILLERMO SEGUNDO; obrero del POJH, 26 años.

Detenido el 26 de julio, alrededor de las 22 horas, por civiles que no se identificaron ni mostraron orden alguna y que, posteriormente, resultaron ser funcionarios de Carabineros. La detención ocurrió en la Villa Sur, San Miguel, mientras se desarrollaban manifestaciones de pobladores que protestaban en contra del gobierno.

Los aprehensores se movilizaban en un automóvil azul, desde el cual descendieron y aprehendieron a Segundo Santander, el que fue duramente golpeado con un linchaco de fierro por sus captores (ver capítulo de violencias innecesarias).

Debido a las lesiones causadas por la golpiza fue necesario llevarlo al Hospital Barros Luco, donde permaneció hasta el 27 de julio, fecha en que se le puso a disposición del 5o. Juzgado del Crimen de San Miguel, acusado de daños a un vehículo particular, quedando recluido en la cárcel de San Miguel.

El 2 de agosto, dentro del período legal para determinar su calidad procesal, el Tribunal lo dejó en libertad por falta de méritos.

1.119 (1) GONZALEZ DUARTE, FRANCISCO JAVIER; estudiante, 17 años de edad.

1.120 (2) LILLO TRAVERSO, DANIELA; estudiante, 16 años de edad.

1.121 (3) RAPOSO QUINTANA, MARIA ALEJANDRA; estudiante, 17 años de edad.

1.122 (4) SANTANA LIZANA, NORA ELENA; estudiante; 17 años de edad.

1.123 (5) VASQUEZ GATICA, CRISTIAN OLEGARIO; estudiante, 23 años de edad.

Detenidos el 18 de julio de 1984, alrededor de las 16,00 horas, por funcionarios de Carabineros, en circunstancias que realizaban una manifestación frente al domicilio del

Arzobispo de Santiago, Monseñor Juan Francisco Fresno, en apoyo de estudiantes expulsados de la Universidad Católica en el mes de junio recién pasado. Aparte de los afectados fueron detenidas unas treinta personas más, todas las cuales quedaron en libertad poco después.

Los cinco estudiantes fueron trasladados hasta la 18a. Comisaría de Carabineros, quedando 4 de ellos en libertad, a las 00,30 horas del día siguiente, con citación al Juzgado de Policía Local. Cristián Vásquez, el mismo día de su detención, a las 23,30 horas, fue conducido desde la 18a. a la 19a. Comisaría, acusado de portar un megáfono y material subversivo. Al quinto día de su detención, quedó en libertad sin cargos desde el mismo recinto policial en que se encontraba, sin ser puesto a disposición de ningún tribunal.

1.124 URRUTIA GAONA, LUIS FRANCISCO; estudiante universitario, 19 años de edad.

Detenido el 19 de julio de 1984, a las 14,00 horas aproximadamente, por funcionarios de Carabineros, luego de observar cómo éstos reprimían violentamente una manifestación, que centenares de estudiantes universitarios realizaban para solidarizar con sus compañeros de la Universidad Católica que se encontraban —desde hacía más de 16 días, en huelga de hambre en protesta por sus expulsiones de la Universidad. Dicha manifestación se efectuaba en la Biblioteca "Eugenio Pereira Salas", ubicada en Avda. Grecia, cercana al domicilio del afectado.

Permaneció cinco días privado de libertad en el recinto de la 19a. Comisaría de Carabineros, a la que fue conducido luego de su detención. Sin cargos de ninguna especie y sin ser puesto a disposición de ningún tribunal quedó en libertad al 5to. día de su detención.

1.125 (1) DOGGNWILER, JUAN; estudiante universitario.

1.126 (2) GARRETON, SEBASTIAN; estudiante universitario.

1.127 (3) MORENO FRIAS, JORGE; estudiante universitario, 22 años de edad.

Detenidos el 24 de julio de 1984, alrededor de las 12,45 horas, por Carabineros, en circunstancias que junto a otros treinta estudiantes de la Universidad Católica, realizaban una manifestación pacífica —sitting— frente a la Casa Central de esa Universidad. El objetivo de la manifestación era llamar la atención de la opinión pública, en relación con la huelga de hambre que, a esa fecha, hacía más de veinte días mantenían seis estudiantes de la misma universidad, en protesta por las expulsiones de que habían sido objeto ellos y otros estudiantes.

Los afectados fueron conducidos a la 4a. Comisaría de Carabineros, desde donde quedaron en libertad el mismo día 24, con citación al Juzgado de Policía Local, acusados de desorden en la vía pública.

1.128 HUENUL LOPEZ, JULIO LAUTARO; egresado de agronomía, 29 años de edad.

Detenido el 27 de julio alrededor de las 20,30 horas en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins a la altura en que se encuentra la denominada "Llama de la Libertad", a un costado del Ministerio de Defensa. El arresto lo practicó Carabineros.

El afectado regresaba de una misa de conmemoración del aniversario del Partido Demócrata Cristiano (PDC). Al pasar frente al mencionado lugar, fue abordado por un carabiniere, quien le pidió que arrojara su mochila al suelo. Al negarse a tal petición, por llevar delicados instrumentos de estudio, fue conducido hasta un bus policial, abrieron su mochila y separaron de entre sus cosas, el diario "Fortín Mapocho", el libro "La alternativa democrática" de Patricio Aylwin, un libro de Doctrina y Estudios Sociales y unos sobres de tabaco con unos limpiadores de pipa, los que luego fueron analizados en el cuartel policial al que fue llevado.

Trasladado hasta la 1a. Comisaría de Carabineros, se realizó un examen minucioso de las especies que habían separado de la mochila.

Sin que se formularan cargos, fue encerrado en un calabozo húmedo e insalubre, donde permaneció hasta las 7 horas del día 28 de julio.

Alrededor de las 11,20 horas del 28 de julio, fue llevado al Primer Juzgado de Policía Local, donde el Juez le comunicó que estaba acusado de tirar panfletos y gritar consignas políticas decretando, a la vez, su libertad.

- 1.129 (1) ALVARADO CLAUDIO, JOSE MIGUEL; estudiante, 17 años de edad.
- 1.130 (2) CORREA CABRERA, JOSE TOMAS; estudiante, 17 años de edad.
- 1.131 (3) MORAGA FAJARDO, MAURICIO; estudiante, 16 años de edad.
- 1.132 (4) OLIVARES CERDA, CARLOS ROBERTO; estudiante, 16 años de edad.
- 1.133 (5) REYES SALDIAS, ROBERTO ANTONIO; estudiante, 17 años de edad.

Los cinco estudiantes fueron detenidos el 27 de julio, alrededor de las 12,00 horas frente a la Plaza de Armas de la capital, por efectivos de Carabineros, en momentos en que un grupo de jóvenes invitaba a los transeúntes a un acto en el Teatro Caupolicán, con motivo del aniversario del Partido Demócrata Cristiano.

Los jóvenes repartían invitaciones en forma ordenada a los transeúntes, sin cometer ningún tipo de desorden. Sin embargo, carabineros que estaban apostados en el lugar atacaron violentamente a los jóvenes, deteniendo a varios de ellos, golpeándolos con palos, pies y puños (ver capítulo de Violencias Innecearias). Trasladados hasta la 1a. Comisaría, fueron ilegalmente fichados por civiles.

El mismo día fueron llevados a la 34a. Comisaría de Menores desde donde salieron en libertad alrededor de las 22,30 horas, previa citación de comparecencia al Juzgado de Policía Local.

C. ARRESTOS INDIVIDUALES EN PROVINCIAS

COPIAPO

- 1.134 GONZALEZ MUÑOZ, HECTOR OMAR.
- 1.135 HERRERA SALINAS, CARLOS EUGENIO.
- 1.136 LOPEZ GUERRA, OSCAR ISAAC.

Los tres afectados, todos ellos domiciliados en la población Cartavio de Copiapó, fueron arrestados por efectivos de Carabineros el 5 de julio en horas de la mañana, mientras se encontraban en sus respectivos lugares de trabajo.

A continuación fueron llevados a la Prefectura de Carabineros de Copiapó, recinto en el que permanecieron hasta el 10 de julio, oportunidad en que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar de la ciudad, bajo los cargos de haber confeccionado y lanzado panfletos en contra del gobierno.

El Fiscal Militar, pese a no ser la acusación materia de su competencia, interrogó a los afectados y luego dispuso su ingreso en calidad de incomunicados a la Cárcel de Copiapó. Tal situación se mantuvo hasta el 14 de julio, fecha en que les fue decretada la libertad incondicional.

- 1.137 (1) LILLO OLMOS, JUAN CARLOS.
- 1.138 (2) PALACIOS ARDILES, JOSE.
- 1.139 (3) SALINAS ARAYA, ALFREDO DOMINGO.
- 1.140 (4) TORRES TAMBLAY, HUGO LEONEL.

Los afectados, todos ellos residentes de la población Cateador Almeyda de Copiapó, fueron arrestados en sus respectivos domicilios en la madrugada del 6 de julio.

Las detenciones la practicaron efectivos de Carabineros, los que, además, allanaron minuciosamente las viviendas.

A continuación fueron conducidos a la Prefectura de Carabineros de Copiapó, lugar en el que permanecieron hasta el 11 de julio, día en que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Copiapó, acusados de haber quemado un busto erigido en memoria de Luis Cruz Martínez.

Permanecieron incomunicados en la cárcel de Copiapó hasta el 16 de julio, oportunidad en que el Fiscal se declaró incompetente y traspasó los antecedentes a la justicia del Crimen.

El mismo día declararon ante el Magistrado, el que en el acto decretó la libertad incondicional de Alfredo Salinas y Hugo Torres. Respecto de Palacios y Lillo dictó encargatoria de reo, al mismo tiempo que les concedió la libertad bajo fianza.

VALPARAISO

1.141 (1) ARENAS BEJAS, MAURICIO; estudiante de Pedagogía en Español, 26 años.

1.142 (2) CATALAN REYES, LAURA SILVIA; dueña de casa, 39 años de edad.

1.143 (3) OLIVARES MENDOZA, MARTA; dueña de casa, cónyuge de Mauricio Arenas.

1.144 (4) ORTEGA CATALAN, OCTAVIO EVARISTO; profesor, hijo de Laura Catalán.

1.145 (5) PAFFARCE VICENCIO, JACQUELINE; dueña de casa, cuñada de Octavio Ortega y nuera de Laura Catalán.

El 3 de julio, alrededor de las 23 horas, efectivos de la CNI detuvieron en su domicilio de Viña del Mar al matrimonio compuesto por Mauricio Arenas y Marta Olivares.

Paralelamente, otros agentes detuvieron en su casa habitación en Valparaíso, a Jaqueline Paffarge y a la 1,30 de la madrugada del 4 de julio, efectivos del mismo organismo aprehendieron en Quilpué al profesor Octavio Ortega. Además los tres domicilios fueron exhaustivamente allanados.

A todos los detenidos se les sindicó como pertenecientes al Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR) y fueron conducidos a un recinto secreto de la CNI.

El 5 de julio, Marta Olivares y Octavio Ortega fueron dejados en libertad incondicional. Lo mismo aconteció a Jacqueline Paffarge al día siguiente.

Una vez en libertad los tres afectados denunciaron haber sido torturados (golpes de pies y manos en diferentes partes del cuerpo y aplicación de corriente eléctrica en los órganos genitales) y haber sido interrogados acerca de presuntas acciones atribuidas al FPMR.

Respecto de Mauricio Arenas, el 11 de julio la Corte de Apelaciones de Valparaíso, acogiendo lo planteado en un recurso de amparo en su favor, ordenó que el detenido fuese llevado a su presencia. La CNI no dio cumplimiento a la resolución de la Corte y el 13 de julio puso al afectado a disposición de la Fiscalía Militar. Lo mismo aconteció con Laura Catalán, la que había sido detenida por agentes de la CNI el 12 de julio.

Luego de ser interrogados por el fiscal, éste dispuso la libertad incondicional de Laura Catalán, en tanto que respecto de Mauricio Arenas, decretó —en base a la Ley Antiterrorista— su incomunicación en un recinto de la CNI.

Esta situación se mantuvo hasta el 17 de julio, fecha en que Arenas ingresó incomunicado a la Cárcel Pública de Valparaíso, a disposición de la Fiscalía Militar.

El 18 de julio, la Corte de Apelaciones ordenó nuevamente que el afectado fuese conducido a su presencia, lo que ocurrió al día siguiente. Ante el Tribunal, Arenas dejó constancia de haber sido torturado durante su permanencia en la CNI, tanto antes como después de haber sido llevado por primera vez a la Fiscalía Militar.

Finalmente, Arenas fue encargado reo por el fiscal militar, acusado de presunta infracción al artículo 1, números 3 y 9 de la Ley Antiterrorista.

Por su parte, Laura Soto —abogada defensora del acusado— planteó una contienda de competencia, señalando que las personas acusadas de infringir la Ley Antiterrorista debían ser juzgadas ante Juzgados del Crimen y no por los Fiscales Militares.

Al cierre del presente informe no se había resuelto aún dicha competencia.

CONCEPCION

1.146 PEREZ ZUÑIGA, VERONICA ALEJANDRA; integrante del Comité de Cesantes de la Parroquia Cristo Rey de Talcahuano.

El 2 de julio, alrededor de las 21 horas, en circunstancias que transitaba por la vía pública en Talcahuano, fue interceptada por un grupo de civiles, los que la introdujeron violentamente en un automóvil.

A continuación fue trasladada a una casa, la que la afectada no puede identificar, y permaneció en ella hasta el mediodía del 3 de julio, oportunidad en que fue subida al mismo vehículo y dejada en libertad en las afueras de Talcahuano.

Durante su permanencia en el recinto secreto fue interrogada acerca de las actividades del Comité de Cesantes que integra.

Debe señalarse que el mismo 2 de julio se había interpuesto un recurso de amparo preventivo en su favor, ya que había recibido correspondencia conteniendo amenazas de la Asociación Chilena Anticomunista (ACHA).

1.147 (1) DURAN TRONCOSO, SERGIO.

1.148 (2) FUENZALIDA ROJAS, MANUEL GONZALO; obrero, 59 años de edad.

1.149 (3) PALMA NUÑEZ, JORGE; empleado público, 28 años de edad.

1.150 (4) NAVARRETE CAMPOS, BELARMINO IVAN; mueblista; 39 años de edad.

1.151 (5) VASQUEZ SOTO, PEDRO EDUARDO; chofer, 31 años de edad.

El 2 de julio, alrededor de las 22 horas, se conoció de un atentado explosivo en contra de un cuartel de Carabineros en construcción, en el sector de Chiguayante en Concepción.

Momentos después, en las cercanías del lugar, efectivos de Carabineros detuvieron a Pedro Vásquez, quien al momento del arresto se movilizaba en un furgón Suzuki de propiedad de Sergio Durán.

En la madrugada del 3 de julio, funcionarios de la policía uniformada, aprehendieron en su domicilio a Sergio Durán. Además, allanaron exhaustivamente el domicilio. Igual situación aconteció en la casa habitación de Pedro Vásquez.

Ambos arrestados fueron trasladados a la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción.

El 4 de julio, alrededor de las 8 de la mañana, Carabineros, aduciendo su presunta participación en el atentado, arrestaron en sus domicilios a Belarmino Navarrete y Manuel Fuenzalida y en su lugar de trabajo a Jorge Palma.

Tanto Navarrete como Fuenzalida recuperaron su libertad el mismo día en horas de la tarde.

Los otros tres detenidos fueron puestos a disposición de la 1a. Fiscalía Militar de Concepción el 5 de julio, y el fiscal luego de interrogarlos, dispuso su incomunicación, en la cárcel penquista. Dicha situación se mantuvo por 5 días, al cabo de las cuales se decretó la libertad incondicional de Jorge Palma, en tanto que Durán y Vásquez fueron encargados reos por presunta infracción a la Ley de Control de Armas.

ACHAO (CHILOE)

1.152 BUSTAMANTE MUÑOZ, CARLOS ALFONSO; obrero del POJH.

El afectado fue hospitalizado en el Hospital de Achao el 9 de julio, a consecuencia de estar aquejado de una dermatitis a las extremidades inferiores.

El día 12 del mismo, un funcionario de Carabineros de la Sub-comisaría de Achao, de nombre Luis Rodríguez se presentó en el recinto hospitalario y requirió información acerca del paciente.

El 16 de julio, alrededor de las 15,30 horas, el carabinero Rodríguez y otro funcio-

nario policial de apellido Villarroel concurren nuevamente al hospital y le manifestaron al paciente que debía acompañarles a la Sub-comisaría de la localidad. El enfermo se negó a ello y ante el alboroto creado, intervino una funcionaria del hospital, la que increpó a los uniformados y se negó autorizar la salida del paciente.

Acto seguido, los carabineros se entrevistaron con el médico Víctor Vásquez Insunza, el que autorizó —según consta en certificado que se adjunta— que Carlos Bustamante fuera conducido al recinto policial señalado.

Una vez en la Sub-comisaría, el afectado fue llevado a la presencia del capitán de Carabineros a cargo del recinto. En el lugar fue interrogado por éste, acerca de panfletos distribuidos en la ciudad hace algún tiempo. Al mismo tiempo, el carabinero Rodríguez le propinaba golpes de puño y pies en la región abdominal. Al cabo de un rato el interrogatorio cesó y Carlos Bustamante fue encerrado en un calabozo.

Alrededor de las 18.30 horas fue dejado en libertad advirtiéndole de no comentar con nadie lo ocurrido y "recomendándole" abandonar la ciudad de Achao.

Finalmente, el 20 de julio, alrededor de las 12 horas, efectivos de Carabineros, allanaron la casa del afectado en momentos que en la vivienda sólo se encontraban sus tres hijos menores.

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
SERVICIO DE SALUD
HOSPITAL ACHAO**

CERTIFICADO

El médico que suscribe, CERTIFICA QUE:

El paciente CARLOS BUSTAMANTE MUÑOZ, estuvo hospitalizado en este Servicio por una Dermatitis de extremidades inferiores, entre los días 9 al 16 del presente. Durante su hospitalización el 16 de julio fue requerido por Carabineros de Chile, Achao, siendo autorizado por el médico que suscribe.

Se extiende el presente certificado a petición del interesado para los fines a que haya lugar.

**Víctor Vásquez Insunza
Médico-Cirujano**

ACHAO, 24 de julio/84.

CONFORME CON SU ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
ANCUD, 26 JUL. 1984

PUNTA ARENAS

1.153 (1) ALMONACID RIOSECO, EDUARDO ISRAEL; estudiante Ed. Media, 17 años.
1.154 (2) MIRANDA MIRANDA, CLAUDIO ANDRES; estudiante Ed. Media, 18 años.

Ambos jóvenes, alumnos del 4º año de enseñanza media del Liceo San José de

Puerto Natales, fueron detenidos por Carabineros alrededor de las 2,30 horas del 12 de julio, en momentos que transitaban por la vía pública —frente al Hospital de Puerto Natales— con destino a sus respectivos domicilios.

A continuación fueron trasladados hasta la Comisaría de la localidad, recinto policial en el que permanecieron hasta las 11,20 horas del mismo día, oportunidad en que fueron dejados en libertad, previa citación de comparecencia al Juzgado de Policía Local, acusados de haber efectuado desórdenes en la vía pública.